

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ**



SALA CIVIL

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Ejecutivo No. 110013103032 2017 00168 02
Guillermo Micán Avellaneda y Gelly Giraldo de Micán contra Visión Constructora S.A. y Fiduciaria Colpatría S.A.
Opositor: Raúl Rodríguez Carvajal

Magistrada Sustanciadora: MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

I. ASUNTO A DECIDIR

Se decide el recurso de apelación formulado por el opositor Raúl Rodríguez Carvajal contra el auto de fecha veintiséis (26) de agosto de 2019, proferido por el Juzgado 32 Civil del Circuito de esta ciudad, por medio del cual se desestimó la oposición que hiciera a la diligencia de secuestro, con relación a los inmuebles distinguidos como apartamento 302, garajes 14 y 15 y depósito 302 Edificio Kastor P.H. de la carrera 16 No. 141-08/24 de Bogotá D.C., cuya práctica correspondió al Juzgado 33 Civil Municipal de Bogotá.

II. ANTECEDENTES

El señor Raúl Rodríguez Carvajal ante el Juzgado 33 Civil Municipal de esta ciudad en diligencia de secuestro llevada a cabo el día 17 de mayo de 2019 sobre los inmuebles distinguidos como apartamento 302, garajes 14 y 15 y depósito 302 Edificio Kastor P.H. de la carrera 16 No. 141-08/24, por comisión del Juzgado 32 Civil del Circuito dentro del proceso de la referencia, formuló oposición a la misma, alegando tener la posesión material de los inmuebles, en síntesis, aduce haber adquirido los mismos *“porque el señor William Antonio Patarroyo Castillo me vendió los derechos que él tenía de posesión del apartamento 302, depósito 302 y garajes 14 y 15 del Edificio Kastor, dichos derechos los adquirió según su dicho y el de 2 testigos desde octubre del año 2013 cuando el señor Samuel Waldman Kaller abandonó el apartamento.... Dicha negociación consta en contrato de compraventa celebrado entre el señor Patarroyo y yo...”* (fl 11 C. 2).

El juez comisionado, luego de adelantar los interrogatorios respectivos y de escuchar los testimonios peticionados, admitió la oposición, sin que dicha decisión fuera objeto de reparo alguno; y como quiera que la parte interesada no insistió en la diligencia de secuestro, el comisionado ordenó devolver las diligencias al juez comitente para lo de su cargo.

Mediante proveído adiado del 30 de mayo de 2019 (fl. 27 C. 2), el Juzgado comitente agregó el despacho comisorio a los autos y lo puso en conocimiento de las partes para los fines pertinentes, y con apoyo en los numerales 6º y 7º del artículo 309 del Código General del Proceso, concedió el término de cinco (5) días para que las partes y el opositor presentaran las pruebas a que hubiere lugar.

En auto del 12 de Julio de 2019, el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá con fundamento en lo contemplado en el numeral 6 del artículo 309 del Código General del Proceso, señaló fecha para llevar a cabo la audiencia en la que se resolvería la oposición presentada a la diligencia de secuestro (fl 86 C. 2).

El juez *a-quo*, en providencia del veintiséis (26) de agosto de 2019, luego de practicadas las pruebas, resolvió negar la oposición propuesta por Raúl Rodríguez Carvajal, argumentando para ello en síntesis que el interesado no demostró la calidad de poseedor (fls. 97 y 98 C. 3).

Inconforme con la determinación, el opositor, quien actúa en nombre propio, interpuso el recurso de apelación que ahora es objeto de estudio, argumentando que en diligencia adelantada el 17 de mayo de 2019, la demandada informó al comisionado que la posesión del apartamento la detentaba el opositor, aunado a ello, refirió que, ante la contundencia del material probatorio arrojado a la diligencia, el comisionado aceptó la oposición y como el demandante no insistió en el secuestro, los bienes inmuebles no fueron dejados en calidad de secuestro, sino como poseedor, ordenando la devolución de la comisión, señalando que contra tal decisión no se presentaron medios de impugnación (fls. 99-103 C. 3).

III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Preceptúa el numeral 2º del artículo 596 del Código General del Proceso, que a las oposiciones al secuestro *“se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en relación con la diligencia de entrega”*. Para tal efecto, el artículo 309 *ibidem* contempla, que al momento de practicarse la diligencia de secuestro puede oponerse *“...la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre”*, a renglón seguido estipula que *“El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y practicará el interrogatorio del opositor, si estuviere presente ...”*, de igual modo, practicará las que le hayan sido solicitadas por los intervinientes.

Luego, el numeral 5º del artículo 309 del Código adjetivo, establece que *“Si se admite la oposición y en el acto de la diligencia el interesado insiste expresamente en la entrega, el bien se dejará al opositor en calidad de secuestro”* y se adelantará el trámite previsto en los numerales 6º y 7º *ibidem*.

Descendiendo al caso objeto de estudio, del material obrante dentro del presente asunto, se advierte que el señor Raúl Rodríguez Carvajal, presentó ante el Juez comisionado, para el caso Juez 33 Civil Municipal de esta ciudad, oposición a la diligencia de secuestro de los inmuebles distinguidos como apartamento 302, garajes 14 y 15 y depósito 302 Edificio Kastor P.H. de la carrera 16 No. 141-08/24, resolviendo aceptar la oposición, sin que contra dicha decisión se presentara recurso alguno, así como tampoco se insistió en la realización de la diligencia de secuestro por parte del extremo demandante, quien lo único que solicitó fue dar aplicación a lo consignado en el inciso 3 numeral 5 del artículo 309 del Estatuto Procesal.

En ese orden, es claro que lo procedente era dar aplicación a lo contemplado en el numeral 8 del artículo anteriormente referido, como quiera que la parte interesada en la cautelar no insistió en su práctica, caso en el cual, el Juzgado Comitente no debía impartir el trámite consignado en los numerales 6 y 7 del artículo 309.

Frente a este tópico, la H. Corte Suprema de Justicia ha expresado que:

"Dicho en otras palabras, la "admisión de la oposición" ante la "insistencia del interesado en el secuestro" se torna provisional, ya que esa rogativa impone que el "juez de conocimiento" agote con posterioridad un "procedimiento" para solucionar la controversia, el cual surtirá de manera inmediata si fue él quien practicó la "diligencia" o luego de "remitido el despacho comisorio" si lo hizo el "comisionado".

Bajo este panorama, importa destacar que tratándose de "diligencias realizadas" por "jueces comisionados", en principio son ellos quienes definen la suerte de la "oposición", debido a las "facultades" que aparece la "comisión". Memórese que de conformidad con el artículo 40 del estatuto de ritos civiles "el comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue, inclusive las resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que dicte, susceptibles de esos recursos". De manera, que si la "niega" o la "acepta", sin que los "interesados" eleven reclamo alguno, tales "resoluciones" producirán sus efectos en el "litigio" y a ella deben atenerse las "partes".

Ahora, lo que habilita la intervención del "juez de conocimiento", esto es, del "comitente", es entonces el "caso" en que "admitida la oposición" por el "comisionado", "el interesado insista en el secuestro", ya que en tal evento, se itera, esa directriz se torna temporal y quien tiene la última palabra sobre ella es aquel funcionario una vez haya "decretado y practicado las pruebas solicitadas por aquél y el tercero".

De manera, que no siempre que hay "oposición" el "juzgado de origen" debe aplicar los numerales 6 y 7 del artículo 309 del Código General del Proceso, sino solamente, se repite, cuando se "insista en el secuestro". De lo contrario, se desnaturalizaría la función del comisionado, quien para los fines de la diligencia reemplaza al comitente y, por ende, tiene competencia para "decidir" lo que corresponda. Luego, de "dirimir la oposición" sin protesta alguna, no podrá volverse sobre tal asunto"¹ (Resaltado del Tribunal).

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia STC16133-2018 del 7 de diciembre de 2018. M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque, reiterada en Sentencia STC2696-2020 del 12 de marzo de 2020. M.P. Dr. Luis Alonso Rico Puerta.

Cotejada la jurisprudencia en cita con la documental que reposa en el proceso, se advierte que el juez comisionado desatendió el supuesto previsto en la norma antes señalada, ya que no reparó en el hecho de que luego de admitida la oposición la parte que pidió el secuestro **no insistió expresamente en la entrega**, sino que al concedérsele la palabra manifestó se diera aplicación al inciso tercero del numeral 5° del artículo 309 del Código General del Proceso², por tanto, lo procedente era “*levantar el secuestro*” conforme lo prevé el numeral 8° *ibidem*, pues el opositor actúa en causa propia y no a nombre de un tercero.

Lo mismo ocurrió con la decisión adoptada por el comitente Juzgado 32 Civil del Circuito quien procedió a resolver una oposición al secuestro, cuando éste no se practicó, ya que la parte interesada en él **no interpuso recurso alguno**³ contra la decisión que la admitió, así como tampoco insistió en su práctica, por lo que devenía, como se dijo en párrafos precedentes era abstenerse de realizarlo y declarar terminada la diligencia, tal y como dispone el numeral 8° del canon atrás citado, razón por la cual el auto censurado habrá de revocarse.

Teniendo las cosas el cariz descrito, habrá de revocarse la providencia censurada para ordenar al *a quo* que deje sin valor y efecto las decisiones que dependan de aquella y, en su lugar, imprima el procedimiento previsto en el numeral 8° del artículo 309 del Código General del Proceso, esto es, “*Cuando la decisión sea favorable al opositor, se levantará el secuestro, a menos que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que decida la oposición o del que ordene obedecer lo resuelto por el superior, el demandante presente prueba de haber promovido contra dicho tercero el proceso a que hubiere lugar, en cuyo caso el secuestro continuará vigente hasta la terminación de dicho proceso*”.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada sustanciadora integrante de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: **REVOCAR** el auto de fecha veintiséis (26) de agosto de 2019, emitido por el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá, que denegó la oposición al secuestro formulada por Raúl Rodríguez Carvajal y, en su lugar, **ORDENAR** al *a quo* que deje sin valor ni efecto las decisiones que dependan de aquel e imprima el procedimiento previsto en el numeral 8° del artículo 309 del Código General del Proceso.

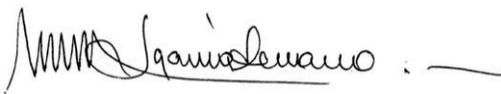
SEGUNDO: Sin condena en costas.

² “VID_20190517_141358. Seg. 00:48 – 00:54”

³ “VID_20190517_141450. Seg. 00:13 – 00:28”

TERCERO: DISPONER la devolución de las diligencias a la oficina de origen, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Isabel García Serrano', with a horizontal line extending to the right.

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEPTIMA CIVIL DE DECISIÒN

Bogotá, D. C., tres de diciembre de dos mil veinte

11001 3199 002 2019 00115 01

Ref. Proceso Verbal de Rial S. en C. S., en liquidación, contra Riza S.A.S. (y Alfredo José Ríos Azcárate).

El suscrito Magistrado desestimaré los recursos de apelación que formularon la demandante y el señor Ríos Azcárate contra el auto del 17 de julio de 2020, mediante el cual la Superintendencia de Sociedades declaró infundada la solicitud de nulidad procesal propuesta por Rial S. en C. S. (en liquidación), con base en la causal que consagra el numeral 5° del artículo 133 del C.G.P.

Lo anterior por las siguientes razones:

1. Se observa, en primer lugar, que los argumentos que expusieron los apelantes frente al auto en cuestión, en estrictez, más que orientados a enervar la legalidad de esa providencia, fueron dirigidos a desvirtuar los pilares fácticos y jurídicos en que se soportó la sentencia (anticipada) de 13 de diciembre de 2019, mediante la cual la misma Superintendencia declaró probada la excepción de prescripción extintiva de la acción que ante ella se impetró.

Sobre tales temáticas, y en cuanto hubiere lugar, este Tribunal se pronunciará al resolver la alzada que, frente a la referida sentencia, formuló Rial S. en C. S. (en liquidación).

2. Cabe añadir que con el auto apelado se denegó la solicitud de nulidad que consagra el numeral 5° del artículo 133 del C.G.P., que formuló la parte actora, quien alegó que al proferir sentencia anticipada, el juez *a quo* se abstuvo de decretar pruebas y “fijar fecha para que tuviera lugar la audiencia en la que habría de proferir sentencia anticipada”.

Sobre el particular se resalta que el artículo 278 del C.G.P., autoriza el proferimiento de la sentencia anticipada para el evento en que el respectivo juez encuentre atendible la excepción de prescripción extintiva de la acción.

Desde luego, el carácter anticipado de esas decisiones lleva consigo la posibilidad de no agotar todas las etapas del proceso, verbigracia, el decreto o práctica de pruebas o los alegatos de conclusión.

Entonces, ni el hecho de omitir la oportunidad de solicitar, practicar y decretar pruebas, ni tampoco la circunstancia de no convocar a audiencia de instrucción y juzgamiento (lo cual no es una causal taxativa de invalidación), impedían que el juez *a quo* dictara sentencia anticipada.

A estos respectos, es pertinente memorar que “la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis” (C.S.J. Cas. Civ. Sent. de 7 de junio de 2017. Exp. 2016-03591-00, reiterada en sentencia SC-2776 de 2018, Exp. 2016-01535-00) y que **“el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial”** (C.S.J., SC132 de 2018, Exp. 2016-01173-00).

3. Los anteriores razonamientos, esto es muy importante, solo están destinados a refrendar el auto apelado, por medio del cual se declaró no probada la solicitud de nulidad procesal que formuló la demandante, con sustento en la causal quinta que consagra el artículo 133 del C.G.P.

DECISION: Por lo expuesto, se CONFIRMA el auto de 17 de julio 2020, mediante el cual la Superintendencia de Sociedades declaró infundada la solicitud de declaración de nulidad propuesta por Rial S. en C. S. (en liquidación).

Sin costas de la apelación, por no aparecer causadas. Devuélvase la actuación a la oficina de origen.

Notifíquese y cúmplase.


OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., tres de diciembre de dos mil veinte

11001 3199 002 2019 00115 02

Ref. Proceso verbal de RIAL S EN C S EN LIQUIDACIÓN frente a RIZA SAS (y otro)

En atención a las previsiones del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 y como quiera que el auto admisorio de la apelación que la parte demandante impetró contra la sentencia de primera instancia quedó en firme, se corre traslado a la parte apelante, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que sustente su recurso vertical, so pena de los efectos de rigor.

La recurrente recordará que, de conformidad con el ordenamiento jurídico, tal labor de **sustentación** deberá circunscribirse a los expresos reparos que expusieron ante el juez de primera instancia (art. 327 inciso final, C.G.P.).

Surtido ese traslado, y para efectos de la réplica de rigor, la parte no apelante dispondrá de un traslado, de 5 días, que **secretaría controlará en su momento**.

Cumplido lo anterior, el expediente reingresará al despacho del suscrito Magistrado, para lo que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase



OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Magistrado

(dos autos)

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá D. C., tres de diciembre de dos mil veinte

11001 3199 002 2019 00115 02

Ref. proceso verbal de Rial S. en C.S. en liquidación frente a Riza S.A.S. (y otro)

El suscrito Magistrado rechazará de plano la solicitud de nulidad que formuló la demandante quien invocó “la falta de competencia de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá para conocer la segunda instancia del proceso declarativo verbal de mayor cuantía de la referencia (...), con fundamento en lo dispuesto en el No. 5 del artículo 28 en concordancia con el artículo 31 No. 2, con los Parágrafos 1°. y 3°. del artículo 24 y con el artículo 138 del Código General del Proceso”.

Lo anterior, por las siguientes razones:

1. Por cuanto el sustrato fáctico en que la parte actora soportó su solicitud de declaración de invalidación del proceso, no se enmarca en ninguna de las causales de nulidad que, **taxativamente**, prevé el artículo 133 del C.G.P.

No se olvide que la declaratoria de nulidad “sólo puede dispensarse de cara a anomalías respecto de las cuales la solución legal expresamente concebida para enmendarlas sea la anulación del acto o actos procesales en los cuales repercute, situaciones que por consecuencia, deben juzgarse con criterio restrictivo, pues no le está dado al fallador adecuar en ellas hipótesis diversas de las sancionadas legalmente, acudiendo a argumentos de analogía, por mayoría de razón, o de cualquiera otra variedad, con el fin de privarlas de sus efectos normales. Como lo tiene definido la doctrina de la Corte" (G.J. t. XCI pág. 449). Tal doctrina no resulta para nada

ajena a la orientación que en la materia consagra el Código General del Proceso (art. 133).

2. Ahora, si en simple gracia de discusión se tuviera por cierto que este Tribunal no es competente para decidir sobre la alzada de la referencia, hoy por hoy ello no configura el supuesto de invalidación procesal a que aludió el memorialista, pues, a diferencia de lo que preveía el numeral 2º del otrora vigente artículo 140 del C.P.C¹, el artículo 133 (núm. 1º) del C. G. del P. solo permite restarle eficacia a las actuaciones procesales que se hubieran efectuado “**después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia**”, circunstancia que, en este litigio no ha acaecido.

DECISION. Así las cosas, y con fundamento en lo que prevé el inciso final del artículo 135 del C.G.P., el suscrito Magistrado RECHAZA DE PLANO la solicitud de nulidad que efectuó la parte actora.

Sin costas de esta actuación, por no aparecer justificadas.

Notifíquese


OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado
(dos autos)

¹ “Artículo 140. El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: 2. Cuando el juez carece de competencia”.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá, D. C., tres de diciembre de dos mil veinte

11001 3199 003 2019 03452 01

Ref. Proceso verbal de Inés Elvira Soto Carrizosa (y otros) contra BBVA Seguros de Vida Colombia S.A.

Se admite el recurso de apelación que interpuso la parte demandante contra la sentencia que, el 1° de octubre de 2020, profirió la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, en el proceso de la referencia.

En su momento, **la secretaría controlará la verificación de los traslados de que trata el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.**

Cumplido lo anterior, el expediente reingresará al despacho del suscrito Magistrado, para lo que haya lugar.

Notifíquese


OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado
(dos autos)

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRIO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D. C., tres de diciembre de dos mil veinte

11001 3199 003 2019 03452 01

Las presentes diligencias fueron asignadas al suscrito Magistrado como si únicamente estuviera pendiente de resolver una apelación de sentencia, dentro del trámite del proceso verbal de la referencia, pese a que, también, la juez a *quo* concedió un recurso de apelación (en el efecto devolutivo) contra el auto de 30 de septiembre de 2020, con el cual se denegó el recaudo de una prueba que solicitó la parte demandante.

En ese escenario, y previo a emitir la decisión que en derecho corresponda, Secretaría promueva el ajuste y las compensaciones pertinentes, en materia de reparto. Cumplido, el expediente reingresará al despacho para resolver lo pertinente.

Cumplase


OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado
(dos autos)

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá D. C., tres de diciembre de dos mil veinte

11001 3103 006 2020 00094 01

Ref. Proceso ejecutivo de Impulso Temporal S.A.S. frente a Servicios
Humanos en Salud S.A.S.

Se decide la apelación que interpuso la actora contra el auto del 11 de febrero de 2020 (cuya alzada correspondió, por reparto, al suscrito Magistrado el 17 de noviembre de 2020), mediante el cual, en el proceso de la referencia, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá denegó el mandamiento de pago, pues encontró que en las 5 facturas de venta adosadas al libelo incoativo no se dejó constancia “del estado de pago del precio”.

El suscrito Magistrado confirmará el auto apelado, no propiamente por las razones que esgrimió el juez *a quo*, sino por cuanto ninguno de los documentos en que el ejecutante fincó el implorado mandamiento de pago reúne, a cabalidad, las exigencias que para esos efectos prevé el ordenamiento jurídico.

Y es que, no puede pasarse por alto que ninguna de las facturas en comento contiene la constancia (impuesta por el deudor) de la prestación de los servicios allí referidos, omisión que compromete la entidad cambiaria del documento (ver el artículo 2° de la Ley 1231 de 2008).

Sobre tal exigencia, la doctrina ha sostenido que “la constancia de la entrega real o material de la mercancía o prestación del servicio que ha sido requisito formal, en principio parecería que ya no lo es, no así el hecho de que ‘no podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito’ (art. 1°. Ordinal 1°. Ley 1231). Si así se interpretara, aquel requisito de

antes quedaría como uno de regularidad del instrumento. Sin embargo, pensamos que sigue siendo un requisito formal porque el art. 2º., apartado segundo, expresa que el comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar expresamente el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico, ‘y deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio, por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso’”. (Trujillo Calle, Bernardo y Trujillo Turizo, Diego; De los Títulos Valores, Parte Espacial, 12ª Edición; Leyer Editores, 2018; p. 341 y 342).

Así las cosas, y como quiera que ninguno de los documentos que se aportaron con el libelo incoativo registra la constancia de la que se ha venido hablando (artículo 2º de la Ley 1231 de 2008), se confirmará, el auto apelado.

DECISIÓN

El suscrito Magistrado CONFIRMA el auto que el 11 de febrero de 2020 profirió el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá en el asunto de la referencia. Sin costas de esta instancia, por no aparecer justificadas.

Devuélvase la actuación a la oficina de origen.

Notifíquese


OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

Sala Civil

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: Proceso de ejecutivo de Prodithin Ltda. contra Álvaro Eduardo Vargas Vera.

En orden a resolver el recurso de apelación que la parte demandada interpuso contra el auto de 29 de enero de 2020, proferido por el Juzgado 6º Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia, para rechazar de plano una solicitud de nulidad, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. La confirmación del auto apelado se impone con sólo recordar que los motivos de invalidez procesal son taxativos, como se desprende del artículo 133 del CGP y lo establecía el régimen procesal anterior (CPC, art. 140) -que halló aval en la Corte Constitucional (sentencia C-491/95)-, por lo que, amén de la causal prevista en el inciso final del artículo 29 de la Constitución Política, relativo a la nulidad –de pleno derecho- de la prueba obtenida con violación del debido proceso (CGP, arts. 14 y 164), quien acuda a dicho mecanismo de control de la actuación judicial no puede alegar razones diferentes o plantear cuestiones ajenas a la temática que le es propia a ese tipo de incidentes, menos aún para censurar la legalidad de una decisión, habida cuenta que con este específico propósito el legislador diseñó un sistema de recursos contra las providencias que las contienen.

Al respecto, este Tribunal señaló que,

“la validez de un auto en particular debe ser cuestionada por vía de recursos y no a través de un incidente de nulidad. De allí que el legislador hubiere previsto que **el proceso es nulo en todo o en**



parte", en los eventos que a reglón seguido determinó (se resalta y subraya; C.P.C. inc. 1º art. 140), con lo cual descartó la posibilidad de plantear vicios de actividad en relación con una providencia en particular.

“No se trata, pues, de distinguir entre nulidades e irregularidades. El punto es que la inconformidad de las partes con las decisiones del juez debe canalizarse a través de los recursos respectivos”¹.

Desde esta perspectiva, resulta incontestable que el demandado no podía acudir al régimen de nulidades, ni siquiera amparado en el artículo 29 de la Constitución Política y so pretexto de una supuesta “violación del derecho de contradicción y defensa” (fl. 2, cdno. 2), para discutir el efecto en que, según él, debió concederse el recurso de apelación contra la sentencia proferida el 4 de octubre de 2019, como tampoco para protestar por no haberse señalado, en la providencia que reconoció la deserción de la alzada, la norma jurídica que gobernaba la materia, ni puntualizado el plazo que tenía para pagar las expensas, asuntos que bien pudieron motivar una solicitud de complementación, si a ella hubiere lugar.

Con otras palabras, si se miran bien las cosas, la inconformidad de la parte proponente no concierne, en estricto, a la validez de la sentencia que tempestivamente apeló, sino que brota de los autos de 23 de octubre y 22 de noviembre de 2019, que concedieron la apelación en el efecto devolutivo y la declararon desierta por no cumplirse con una carga procesal. Por eso el tema no es de nulidad originada en la sentencia -contra la que sí procedía un recurso-, sino de corrección de tales autos, lo que, se insiste, es ajeno al régimen de las nulidades procesales.

¹ Exp.: 30199507738 02, auto de 8 de julio de 2009.

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

2. Por tanto, como no se invocó ninguna de las causales específicas previstas en el artículo 133 del CGP y los hechos alegados son extraños a ellas, se confirmará el auto apelado, que tiene respaldo en el inciso final del artículo 135 de esa codificación. Se impondrá condena en costas, por aparecer causadas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **CONFIRMA** el auto de 29 de enero de 2020, proferido por el Juzgado 6º Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia.

Se condena en costas a la parte recurrente. El Magistrado sustanciador fija como agencias en derecho la suma de \$900.000,00.

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 006 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD
DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6000c4ffe3759cded074d2e7c0c9e0831e97ba711dcf24624577a496c0513
bc7**

Documento generado en 03/12/2020 03:40:36 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref: Proceso verbal de María Myriam Bautista Díaz contra personas indeterminadas.

En orden a resolver el recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra el auto de 26 de septiembre de 2019, proferido por el Juzgado 12 Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia para rechazar la demanda por no haberse subsanado en los términos de la providencia que la inadmitió, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Como se desprende con facilidad de la demanda, la señora Bautista manifestó ser la propietaria del inmueble identificado con la matrícula No. 50S-40257216, “alinderado conforme la escritura pública No. 2701, de 29 de mayo de 1996, de la Notaría 2ª del circulo de Bogotá, así: **Norte**, en seis metros (6 Mts.), con propiedad que es o fue de la señora Rosa Plazas de Maldonado. **Sur**, en catorce metros ochenta centímetros (14,80 Mts.), con propiedad que es o fue de los vendedores Pedro Claver Pinzón Cruz y Gloria Estela Abella Salamanca. **Oriente**, en diecisiete metros con ochenta centímetros (17,80 Mts.), con diagonal o trasversal 15 A, o subida a la loma. **Occidente**, en catorce metros con cincuenta centímetros (14,50 Mts.), con finca que es o fue de María Maldonado de Camargo” (hecho 3º), predio que, según ese mismo instrumento público, cuenta con un área de 164.85 Mts 2.

También señaló que la Oficina de Catastro Distrital de la ciudad, mediante oficio de 23 de diciembre de 2015, puntualizó que “la alinderación del



inmueble presenta diferencia entre los soportes jurídicos (escritura) y lo encontrado físicamente en el predio” (hecho 5º), dado que el área de terreno real es de 140.1 Mts 2, “para una diferencia de... 24.75 Mts 2” (hecho 8º), lo que fue reiterado el 18 de julio de 2017 por la subgerente de información física y jurídica de la Unidad de Catastro Distrital, pues “se determinó que los linderos son: Norte, 6,0 Mts. Sur, 14,8 Mts. Oriente, 12,8 Mtrs. y occidente, 16,0 Mts” (hecho 12). Luego, en misiva de 2 de noviembre de 2018, la UAECD le informó que, “efectuada la verificación de las condiciones físicas del predio en nueva visita técnica de 19 de septiembre de 2018, los linderos son: Norte, en 7,8 Mts., con la carrera 12 B. Por el oriente, en 12,5 Mts. Con el predio de la carrera 12 B # 40 B – 14 sur. Por el sur, en 14,8 Mts., con predio de la Diagonal 40 C sur # 12 A – 84. Y por el occidente, en 17,2 Mts, con diagonal 40 C sur. Área calculada de 159.1 Mts2” (hecho 16).

2. Desde esta perspectiva, es claro que sí existe una controversia sobre el alcance material del derecho que enarbola la demandante, quien, en rigor, ha planteado una pretensión meramente declarativa para que una sentencia brinde certeza sobre los linderos del bien que adquirió.

Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha puntualizado que “la sentencia declarativa o reconstitutiva, cuyo ámbito de aplicación es bastante reducido, se dirige únicamente al reconocimiento judicial de la existencia o inexistencia de una relación jurídica, o a la constatación de un derecho jurídicamente importante. Esta sentencia, pues, sólo constata, reconoce o declara lo que es derecho, pero no dispone que las cosas se coloquen en el mundo exterior, como sea derecho”¹ (se subraya). Al fin y al cabo, ese tipo de súplicas tiene lugar cuando “se intenta –exclusivamente-

¹ GJ XLIII p. 758. Sentencia de 2 de abril de 1936.



lograr del juez la simple declaración de la existencia o inexistencia de un derecho, satisfaciendo ello íntegramente el interés del pretendiente (por ejemplo, la que tiende a establecer la falsedad de un documento o la inexistencia de una obligación, etc.).”²

Y si ello es así, como en efecto lo es, no podía el juzgador inadmitir la demanda para que se adecuara “a lo normado en el art. 400 y siguientes del CGP” (lo que se afirma porque esta apelación comprende el auto que niega la admisión; CGP, art. 90, inc. 5), con todo lo que ello implica, pues es asunto averiguado que esta clase de juicios procede “contra todos los titulares de derechos reales principales sobre los inmuebles objeto de deslinde” (se subraya), lo que supone, amén de la colindancia, disputa de límites y necesidad de fijar hitos y señales. Con otras palabras, esta clase de procesos tiene como punto de partida la existencia de una reyerta entre vecinos o conurbanos.

Por tanto, dado que no hay controversia entre la demandante y su vecindario, erró el juez de primer grado al exigirle que adecuara la demanda a un proceso que, por sus características, aquí resulta improcedente. Lo suyo era atender las directrices de los artículos 42, numeral 5º, y 90 del CGP, que le imponen los deberes de interpretarla y darle “el trámite que legalmente le corresponda”, amén de integrar el litisconsorcio necesario, como parece suceder aquí, puesto que, si hubo error en el título, es indispensable convocar a quienes intervinieron en el respectivo negocio jurídico.

² ALVARADO VELLOSO Adolfo, “*Lecciones de derecho procesal civil*”, Librería Jurídica Dikaia, 2011, p. 123.

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

3. Puestas de este modo las cosas, se revocará el auto apelado para que el juez proceda a la admisión.

No se impondrá condena en costas, por la prosperidad del recurso.

DECISIÓN

Por lo anterior, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **REVOCA** el auto de 26 de septiembre de 2019, proferido por el Juzgado 12 Civil del Circuito de esta ciudad dentro del proceso de la referencia. El juzgador deberá proceder en la forma prevista en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 006 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD
DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e3ee7be4675460bdc8bb5f19aa59263e71ca2a42a1d1a7603c04b0d910ab492b

Documento generado en 03/12/2020 11:22:58 a.m.

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADA PONENTE: HILDA GONZÁLEZ NEIRA

Bogotá D.C., dos de diciembre de dos mil veinte.

Discutido y aprobado en sesión de la misma fecha, según acta No. 51.

I. OBJETO

Procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación formulado por la demandante en contra de la sentencia emitida el 13 de julio de 2020, por el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá.

II. ANTECEDENTES

1. José María, Diana Marcela, Francisco José y Marisol Arévalo Huertas; José María Arévalo Espinel y María del Carmen Huertas González, demandaron a Ana Celia Menjura León, Daniel Augusto Ávila Ávila, Consorcio Express S.A. y Seguros del Estado S.A., para que se declare que son civil y extracontractualmente responsables de los perjuicios causados con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 26 de mayo de 2015, en el que murió su hermana e hija Yeimi Paola Arévalo Huertas y, como consecuencia de ello, se les condene al pago de los daños morales y de las costas del proceso.

2. Como sustento de sus pedimentos indicaron que, en la fecha reseñada, la víctima transitaba a la altura de la carrera 15 este

No. 47 – 53 sur de Bogotá sobre su motocicleta de placas RXK.50D, cuando fue embestida por el vehículo de placas SGN-717, conducido por Ana Cecilia Menjura, ocasionando la invasión del carril contrario y, por ende, el impacto por parte del vehículo de servicio público de placas VES-050, conducido por Daniel Augusto Ávila Ávila, lo cual le causó la muerte, hecho que trajo consigo una afectación emocional de su núcleo familiar, conformado por padres y hermanos aquí demandantes, quienes presentaron la respectiva reclamación ante Seguros del Estado S.A. el 26 de abril de 2016, la cual fue objetada el 30 de agosto de 2017, porque “ *los elementos probatorios adjuntos en la reclamación no fueron suficientes para que recaiga responsabilidad sobre el conductor y del vehículo de servicio público*”¹.

3. Enterada de la acción seguida en su contra, la sociedad Consorcio Express S.A.S. la contestó y formuló las excepciones que denominó: “*INEXISTENCIA DE PRUEBA DE LA CONDUCTA OMISIVA*”; “*CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA*”; “*FUERZA MAYOR*”; “*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA*”; “*INEXISTENCIA DEL DAÑO PRETENDIDO POR EL DEMANDANTE*”. Subsidiariamente planteó los medios de defensa titulados: “*COMPENSACIÓN DE CULPAS*”; “*CULPA EXCLUSIVA DE UN TERCERO*”².

4. Seguros del Estado S.A. excepcionó: “*CONFIGURACIÓN DE LA CAUSAL EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD DE HECHO DE LA VÍCTIMA – CAUSA EXTRAÑA*”; “*LIMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL PARA TRANSPORTADORES DE PASAJEROS EN VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO No. 30-101001215*”; “*INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN SOLIDARIA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.*”; “*INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN*”³.

5. Ana Cecilia Menjura León alegó: “*CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA*”; “*INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA*

¹ Fls. 89 a 104, C. 1.

² Fls. 138 a 150, C. 1.

³ Fls. 188 a 197, C. 1.

DEMANDADA”; “ INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL” ; “ COBRO DE LO NO DEBIDO” y la “ GENÉRICA”⁴.

III. LA SENTENCIA DEL AQUO

1. Agotadas las etapas propias del juicio, el 13 de julio de 2020, el Juez Veinticinco Civil del Circuito emitió sentencia mediante la cual, declaró probada la excepción de mérito denominada “*culpa exclusiva de la víctima*” y, como consecuencia de ello, negó las pretensiones de la demanda, declaró terminado el proceso y condenó en costas a la parte convocante.

1.1. Para arribar a dicha determinación indicó que los demandantes carecen de todo conocimiento de la ocurrencia del accidente, en tanto no estuvieron presentes en él; que las declaraciones de los convocados no reportan ninguna confesión, en tanto no incluyen algún hecho que los comprometa con la muerte de Yeimi Paola, nunca aceptaron responsabilidad con respecto al accidente en el que aquella perdió la vida.

Agregó, que el testimonio rendido por quien dijo ser el compañero permanente de la demandada Ana Cecilia Menjura no resultó convincente y, contrario a ello, se tornó evasivo y “*no otorga prueba que respalde las aspiraciones de la parte actora (...) el mismo no sirve para ninguno de los extremos procesales*”, de ahí que no exista prueba alguna que conlleve a pensar que la causa del suceso hubiere sido la conducción inadecuada de los conductores demandados, o el despliegue de una maniobra peligrosa o imprudente; y, en cambio, sí se pudo colegir que fue la víctima quien creó su propio riesgo cuando en ejercicio de una actividad peligrosa se expuso al tránsito en una “*vía difícil, con pendiente, con curva incluida*”, con la presencia de lluvia, hipótesis que se respalda en el informe de accidente de tránsito que consignó como posible causa del evento la numero 157,

⁴ Fls. 234 a 242, C. 2.

correspondiente a que la motocicleta perdió el control por causas desconocidas, contraviniendo igualmente los artículos 51, 61 y 94 del Código Nacional de Tránsito y rompiendo el nexo causal que pretendían los demandantes evidenciar entre la conducta de los llamados a juicio y el daño causado.

IV. EL RECURSO

1. La parte demandante en su apelación, arguye i) Indebida valoración probatoria, concretamente de las declaraciones de los demandados en la diligencia de interrogatorios, así como también, el informe policial de accidente de tránsito, que, a su criterio, revelan la intervención de los conductores convocados en el accidente; y ii) error al exonerar de culpa a los demandados y predicarla exclusivamente en la víctima.

2. En la sustentación que de sus reparos hizo el apoderado de la demandante ante esta Corporación, arguyó un déficit argumentativo de la sentencia censurada por indebida valoración de las pruebas, que dan cuenta de la participación de los convocados en el hecho donde perdió la vida Yeimi Paola Arévalo; concretamente el golpe dado a la motocicleta conducida por la víctima por el vehículo conducido por Ana Cecilia Menjura León y la maniobra evasiva desplegada por Daniel Augusto Ávila que generó la huella de limpieza registrada en el informe de policía.

2.1. En el mismo sentido se quejó de la declaratoria de culpa exclusiva de la víctima, habida cuenta que, a su juicio, está demostrado el actuar culposos de los demandados que no fue objeto de análisis.

V. CONSIDERACIONES

1. Están reunidos los presupuestos procesales y no se advierte causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado, por lo que, en orden a resolver las inconformidades planteadas por el extremo apelante, relacionadas con la indebida valoración probatoria y la prosperidad de la excepción de culpa exclusiva de la víctima, debe empezar la Sala por recordar, que ninguna discusión amerita que todo aquel que cause daño a otro debe resarcirlo en la medida en que le sea imputable a título de dolo o de culpa -art. 2341 del C.C.-, en tanto tal actuar constituye fuente de responsabilidad y ésta a su vez de la obligación de indemnizar.

2. Tampoco que, en tratándose de responsabilidad civil extracontractual por el hecho propio, compete al demandante acreditar la culpa del demandado en cuanto radica en el sistema de culpa probada; mientras que por el hecho de otro y por el de las cosas, generalmente, se finca en el de culpa presunta, la cual puede ser desvirtuada por el extremo pasivo de la litis, para el primer evento, con la prueba de la diligencia debida o que ha debido emplearse y, en el segundo con la de existencia de una causa extraña, constitutiva de fuerza mayor o caso fortuito, culpa exclusiva de la víctima o hecho de un tercero.

2.1. En este último grupo y atendido el presente asunto que da cuenta de la existencia de accidente en el que se involucran vehículos en movimiento, se reliva que la especie de responsabilidad deprecada se ubica en el ejercicio de actividades peligrosas definidas doctrinal y jurisprudencialmente con fundamento en lo dispuesto por el Art. 2356 del CC, como aquellas “que «debido a la manipulación de ciertas cosas o al ejercicio de una conducta específica que lleva ínsito el riesgo de producir una lesión o menoscabo, tiene[n] la aptitud de provocar un desequilibrio o alteración en las fuerzas que –de ordinario- despliega una persona respecto de otra» (CSJ SC, 23 oct. 2001, rad. 6315)”⁵, actividades dentro de las cuales, se itera, se encuentra la

⁵ sentencia SC4966-2019 del 18 de noviembre de 2019. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

conducción de vehículos. Especie sobre la que hoy, jurisprudencialmente⁶ se considera presunción de responsabilidad en la que el juicio de imputación no se funda en la conducta reprobable de la persona sino en criterios de justicia material en favor de las víctimas, en consideración a la peligrosidad de la actividad que, en línea de principio, no están aquellas obligadas a soportar. Por lo tanto, para que el autor del accidente sea declarado responsable de la producción del daño, al reclamante “*solo le compete demostrar la conducta o hecho antijurídico, el daño y la relación de causalidad entre este y el perjuicio*”, y, el autor del daño no se exime probando diligencia o cuidado “*porque el comportamiento diligente no evita por completo la eventual producción del daño*” sino acreditando causa extraña.

2.2. Cobra importancia también, específicamente con el nexo causal como elemento necesario para la determinación de la responsabilidad, el ejercicio concurrente de actividad peligrosa por la víctima y demandado, circunstancia denominada “*colisión*” o “*causalidad acumulativa*” que si bien ha dado lugar a diferentes teorías respecto del régimen probatorio aplicable⁷, conduce bien a la ruptura y por ende, exoneración del llamado a responder si puede atribuirse culpa exclusiva al lesionado; o a la reducción proporcional de la condena reparatoria en caso que en la producción del daño concurren tanto éste como el agente, evento en el que “*la graduación compete al juez, si bien con un amplio margen de discrecionalidad pero también orientado por las circunstancias propias del caso y la evidencia que surja del acervo probatorio recaudado en el proceso*”⁸.

⁶ CSJ, SC 4420 de 2020

⁷ Neutralización de presunciones y aplicación del art.2341 del CC – culpa probada -; aplicación de las presunciones solo en favor de cada una de las víctimas – si solo hay un daño, aplica 2356 y si ambas partes lo sufren, cada una responde por los daños de la otra -; y, asunción entre ambas partes de los daños y determinación por el juez del porcentaje que debe asumir cada una. V.gr. Cas Civ 022 de feb 22 de 1995, exp.4345 M.P. Dr. Jaramillo; 104 de noviembre 26 de 1999 exp. 5520 M.P. Dr. Trejos; 04 de mayo 2 2007 exp.1997-3001 M.P. Dr. Munar; diciembre 9 de 2013, exp. 2002-00099, M.P. Dr. Salazar.

⁸ C.S.J., Casación civil del 30 de marzo de 2005, exp. 9879 reiterada en SC 12841 de 23-09-2014 exp. 2002-0068 M.P. Margarita Cabello Blanco.

2.3. En síntesis, en orden a eximirse de responsabilidad corresponderá al demandado acreditar fuerza mayor, caso fortuito, culpa exclusiva de la víctima o hecho de un tercero, con la variante de que si el daño proviene de la colisión de actividades peligrosas ejercidas por la víctima y el responsable, debe atenderse que si aparece probada la culpa de alguna de las partes, le corresponderá a ésta responder por la totalidad del daño en la forma que señala el art 2341 del CC; si se acredita la de la víctima, ésta debe asumir la totalidad del daño; y, si se demuestra culpa de ambas partes, en aplicación del art. 2341 y 2457 del CC, se reduce proporcionalmente el monto indemnizable.

3. Descendiendo al caso en concreto, atendiendo la limitante establecida en el art. 328 del C.G.P. y realizado el cotejo de la sentencia de primera instancia con referencia a las inconformidades del extremo apelante y los medios de prueba recaudados, analizados uno a uno y en conjunto, surge que no le asiste razón, por lo siguiente:

3.1. Alega la apoderada de los convocantes, que erró el juzgador de primer grado en la valoración de los medios de prueba que, a su juicio, dan cuenta de la injerencia de los llamados a juicio en la causación del accidente que aquí se analiza, aseveración que, para esta Sala, se encuentra alejada de la realidad que evidencia el expediente.

3.1.1. Primero, porque contrario a su argumento principal, de las declaraciones de los conductores demandados no puede advertirse confesión relativa a su contribución en el infortunado evento.

Nótese como al preguntársele a Ana Cecilia Menjura, conductora del automóvil que antecedió la motocicleta, sobre la ocurrencia de los hechos, contestó: *“estaba pasando un peatón, y pues*

yo disminuí la velocidad, para, para dejarla pasar, y pues en ese momento que yo disminuí la velocidad, entonces yo escuche un ruido, entonces yo con el ojo mire así, entonces yo vi la moto que estaba caída, y ya con el espejo, yo vi, que estaba en el piso, lo que hice fue apagar el carro, y yo me fui a ver en que la podía auxiliar, pero desgraciadamente ella murió frente mío”⁹, afirmación de la que no logra vislumbrarse aceptación que pretende endilgársele, más bien, con ella intentó explicar su actuar al disminuir la velocidad de la marcha, al darle prelación al peatón y al detenerse totalmente para tratar de auxiliar a la víctima, luego de que cayera al haber tenido contacto con una segunda motocicleta, según le informaron los ocupantes de la misma¹⁰.

Lo mismo sucede con las manifestaciones de Daniel Augusto Ávila, conductor del bus SITP que arrolló a Yemi Paola, pues en el relato que hizo de la forma en que ocurrió el lamentable suceso, acotó con seguridad: *“No es que yo no sabía que iba a colisionar con la motocicleta, yo por eso le digo yo voy subiendo, veo el vehículo bajando, la moto viene detrás, y ya cuando siento es que el carro, como se, como cuando coge uno un bache, **yo no en ningún momento vi que la muchacha pérdida de control, o que, no, simplemente veo el vehículo y viene la motocicleta detrás**, y ya es cuando siento, que el carro se me estremece”¹¹* (se destacó), lo que permite inferir, que no contó con la suficiente visibilidad de la víctima que le hubiera permitido maniobrar para evitar su sobrepaso, sino que, fue sorprendido con el golpe y el sobresalto que generó su cuerpo en la vía.

3.1.2. Tampoco logra extraerse tal incidencia del “*INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO*”¹², pues este revela, como posible causa del evento, la número 157, correspondiente a pérdida del control de la motocicleta por causas desconocidas, hipótesis que se encuentra respaldada en el croquis levantado el día de los hechos¹³, en el que se observa que, tanto el automóvil como el bus

⁹ Min: 02:20:20 Audiencia del 15 de octubre de 2019.

¹⁰ Min: 02:22:13 ib.

¹¹ Min: 21:27 Audiencia del 19 de febrero de 2020.

¹² Fls. 4 a 7, C. 1.

¹³ Fls. 7 a 9, C. 1.

de servicio público fueron encontrados en su respectivo carril, su ubicación no denota invasión del espacio en el que se desplazaba la moto, ni la infracción de alguna norma de tránsito o la realización de una maniobra imprudente o riesgosa que pudiera sugerir responsabilidad de los conductores perseguidos en este juicio.

3.1.3. El “*INFORME PERICIAL DE CLÍNICA FORENSE*” que contiene el examen de embriaguez practicado a Ana Cecilia Menjura y a Daniel Ávila, igualmente descarta el aporte de dichos demandados al accidente, pues luego de las pruebas correspondientes se dio el siguiente parte para cada uno de ellos: “*Colabora con el examen; Aliento alcohólico: negativo; Estado de conciencia: alerta; Orientación: orientada en persona, espacio y tiempo (...) Determinación de alcoholemia indirecta mediante alcohosensor, resultado: negativo*”¹⁴; en el mismo sentido lo hace la “*EXPERTICIA TÉCNICA DE VEHÍCULOS*” realizada tanto al bus¹⁵ como al automóvil¹⁶, que arrojó, para los dos casos: “*Sistema Hidráulico Bueno, Caja: Bueno mecánico, Embrague: Bueno; Luces frontales, Direccionales, Freno, Reverso, Internas: bueno; Ruedas con labrado; Espejos Derecho, Izquierdo, Interno: Bueno; Vidrios: Panorámico Delantero, Panorámico trasero, Lateral derecho, Lateral izquierdo: bueno; Cinturones de seguridad: bueno*”.

3.1.4. Reclama el extremo actor que el juez de primer grado no hizo mención alguna al golpe reportado en el informe de policía respecto del automóvil, el cual se señaló en el tercio inferior izquierdo, y que, a su juicio, da cuenta de la actividad de Ana Cecilia, inferencia que no resulta coincidente a la de esta Sala, dado que del “*INFORME PERICIAL DE FÍSICA FORENSE*” obrante dentro del proceso penal, surge que dicha abolladura no se presentó en el accidente, pues, “*no se encontraron signos recientes de violencia mecánica, ni roces, tatuajes o limpiezas significativas recientes. De cualquier manera, dado que se trata de una limpieza, esta debió producir con un elemento de características no rígidas, material textil, por ejemplo. Esta*

¹⁴ Fls. 19, 20 y 36 y 37 del Cuaderno proceso penal.

¹⁵ Fls. 133 y 134, C. proceso penal.

¹⁶ Fls. 131 y 132, C. proceso penal.

evidencia no se puede correlacionar con alguna de las evidencias que se encontraron en la motocicleta o su conductora. Por esta razón no es posible afirmar que hubo un contacto entre estos dos vehículos”¹⁷.

3.1.5. La precitada experticia también confirma que “ *La ubicación de la víctima respecto al bus, junto con lo anotado anteriormente, indica que el sobrepaso se produjo con las llantas posteriores izquierdas del bus*” , lo que indica que, tal como lo sostuvo el conductor del SITP en su declaración¹⁸, y lo ratificó el testigo Manuel Enrique Cardoza Cruz¹⁹, quien no fuera tachado de falso o de sospechoso, el impacto de la víctima se dio cuando el auto ya había adelantado la mayor parte de su marcha frente a la ubicación del automóvil y, por ello, no fue posible que advirtiera con una distancia normal la presencia de la señora Arévalo en la vía, sino hasta que sintió como un bache “ *más o menos saliendo de la curva*”²⁰ y “ *fue cuando lastimosamente la muchacha pasó por debajo de las llantas*”²¹.

Así lo confirmó más adelante aquel informe, cuando consignó: “ *si el sobrepaso se produjo con las llantas posteriores izquierdas del bus, significa que la conductora de la motocicleta ingresó parcialmente en el espacio comprendido entre la llanta delantera y las llantas posteriores del lado izquierdo del bus, es decir en forma lateral. En casos así el tiempo de que dispone el conductor del vehículo para evitar el accidente es prácticamente cero*”²².

3.2. En contravía con las pretensiones y alegaciones de los demandantes, el expediente pone al descubierto que, el accidente de tránsito que motivó este proceso dependió del ámbito de acción de la víctima, como así se expone:

3.2.1. El informe policial de tránsito²³, el “*INFORME EJECUTIVO – FPJ3-*”²⁴, la “*FICHA TÉCNICA FOTOGRAFICA Y/O*

¹⁷ Fl. 207, C. proceso penal.

¹⁸ Min: 13:15 audiencia 19 de febrero de 2020

¹⁹ Min: 58:34 audiencia de 19 de febrero de 2020

²⁰ Min: 24:25, ib.

²¹ Min: 20:33 a 20:42, ib.

²² fl. 208, C. proceso penal.

²³ Fls. 4 a 7, C. 1.

VIDEOGRÁFICA -FPJ-23-²⁵ y el “PROGRAMA METODOLÓGICO”²⁶, coincidieron en señalar que la transitada por la víctima y los conductores demandados, era una vía urbana, de geometría curva, pendiente de 4,2 y 6,4 grados, con aceras, utilización del doble sentido, una calzada de dos carriles, húmeda, con riesgo de accidentalidad alto, con demarcación vial de línea de borde y doble línea continua, señales de tránsito verticales indicando el sentido de la vía y la velocidad máxima de 30 kms/h.

3.2.2. No obstante la peligrosidad de la vía antes descrita, se encontró que la víctima se desplazaba en su moto con “EL CASCO DESASEGURADO” y, dentro de éste, se halló su celular²⁷, conductas que, no solo denotan la imprudencia e inobservancia de la afectada frente a la abundante señalización y el evento climático que en el momento afectaba la seguridad de los desplazamientos en carretera, sino que también, enrostra una infracción clara a las normas de tránsito.

La primera, frente al artículo 5º de la resolución 1737 de 2004 expedida por el Ministerio de Transporte, que obliga a “*Los conductores y acompañantes, si los hubiere, cuando transiten en vehículos motocicletas, mototriciclos y motociclos (...) [a] usar obligatoriamente el casco de seguridad (...) **debidamente asegurado a la cabeza, mediante el uso correcto del Sistema de Retención del mismo**” (se destacó); y, la segunda, al artículo 131 literal b de la ley 769 de 2002- (código nacional de tránsito) que a su tenor literal reza: “ *B. Será sancionado con multa equivalente a ocho (8) salarios mínimos legales diarios vigentes, el conductor de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones: (...) Usar sistemas móviles de comunicación o teléfonos instalados en los vehículos al momento de conducir, exceptuando si éstos son utilizados con accesorios o equipos auxiliares que permitan tener las manos libres*”.*

²⁴ Fl. 26, C. proceso penal.

²⁵ Fl. 39, ib.

²⁶ Fls. 42 a 44, ob-

²⁷ Ficha técnica fotográfica y /o videográfica – fl. 39. C. proceso penal.

Súmese a ello, que la reseñada imprudencia y la violación de normas, según el dicho de la propia hermana de la víctima, no fue una novedad en el comportamiento de la misma, pues, antes de obtener la licencia de conducción, solía trasladarse en la moto de Diana Marcela (hermana) a su lugar de trabajo, así lo refirió dicha persona a minutos 01:56:38 cuando se le preguntó si la afectada era la primera motocicleta conducida por Yeimi Paola y contestó: “*Con licencia sí, pero ella ya había conducido más porque yo le prestaba la mía para que se fuera al trabajo a veces*”.

3.2.3. De la revisión que se le hizo a la motocicleta luego del accidente se encontró que, aquella quedó en el cambio No. 4, lo que quiere decir, que la señora Arévalo inadvirtió que se movilizaba sobre una pendiente en bajada, con alto peligro de que las llantas se resbalasen por cuanto se encontraba lloviendo y, en lugar de avanzar con un cambio de fuerza que le diera firmeza a la motocicleta, lo hizo con uno de velocidad que le restaba maniobrabilidad, hecho revelador de su falta de pericia, confirmada por sus familiares en sus distintas declaraciones.

Afirmase así, porque su padre José María Arévalo²⁸, su madre María del Carmen Huertas González²⁹ y sus hermanos: Francisco José Arévalo³⁰, José María Arévalo Huertas³¹ y Diana Marcela Arévalo Huertas³² coincidieron en señalar, que Yeimi Paola llevaba entre dos y cuatro meses de haber adquirido la moto involucrada en el suceso, lo que implica que no tenía mucha experiencia en su manejo, y que más o menos el mismo tiempo llevaba de haber aprendido a conducir y de haber tramitado la licencia, lo cual ratifica la falta de pericia al volante que tenía la víctima.

²⁸ Mins: 19:48 y s.s., Audiencia 15 de octubre de 2019-

²⁹ Min: 39:59, ib.

³⁰ Min: 01:00:26, ib.

³¹ Min: 01:13:54 y 01:24:01, ib.

³² Min: 01:56:28, ib.

4. Surge entonces, de cara al anterior análisis probatorio, que, como bien lo concluyó el *a quo*, la víctima Yeimi Paola Arévalo, se expuso al daño que se le causó y que lamentablemente acabó con su vida, pues a más de infringir la norma que le impedía transitar por el lado izquierdo de la vía -art. 49, Ley 769 de 2002, modificado por la Ley 1239 de 2008-, la que le imponía guardar una distancia de 10 mts con el vehículo del frente -art. 108, Ley 769 de 2002-, la que le prohibía conducir y hablar por teléfono al mismo tiempo -art.131, literal b, ib.- y la que la obligaba a asegurar su casco - art. 5º, Resolución 1737 de 2004-, no tuvo la precaución que las condiciones de la vía y del clima, le exigían, condiciones que estaban señalizadas adecuadamente y se tornaban visibles para todos los conductores, propiciando así, el fatídico desenlace y, rompiendo el nexo de causalidad necesario para predicar la responsabilidad solicitada frente a los convocados.

5. Finalmente, y pese a que quedó plenamente determinado por la autoridad competente que no existió roce entre la motocicleta y el vehículo conducido por Ana Cecilia Menjura, en aras de no dejar ninguno de los interrogantes planteados por la recurrente sin responder, esta Corporación precisa que, si en gracia de discusión se tuviera que el golpe en el tercio medio inferior de dicho automotor tuvo lugar en el tan citado evento que se viene analizando, la descripción del mismo, lejos de empatar con la hipótesis planteada por los demandantes, según la cual, “ *de repente la señora Ana Cecilia Menjura León, quien conducía el vehículo particular de placas SGN.717, pierde el control sobre el mismo, ocasionando que la señora Yeimi Paola Arévalo Huertas (Q.E.P.D.) pierda el control sobre la motocicleta (...)*”³³, pone al descubierto el intento de la víctima de infringir otra norma de tránsito, al pretender adelantar en curva, pendiente, doble línea y en medio de la lluvia, hecho que, sumado a las otras contravenciones ya analizadas, desdibuja una supuesta pérdida de control por parte de la señora Menjura, y ratifica la versión que en

³³ Demanda, acápite de hechos.

conjunto dio el extremo demandado, según la cual, el carro iba delante de la moto y ésta debía, guardar una distancia considerable, situación que nos conduce nuevamente a la culpa exclusiva de la víctima predicada por el juez de primera instancia, la cual será aquí confirmada, con la consecuente condena en costas a cargo de los inconformes, ante la improsperidad de su recurso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 365 del C.G.P.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

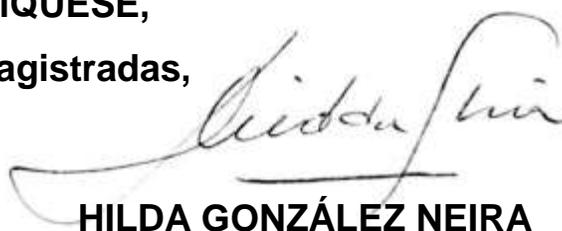
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia emitida el 13 de julio de 2020, por el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS de la instancia al extremo demandante. Por secretaría ingrésese nuevamente el expediente al despacho, para señalar las agencias en derecho.

TERCERO: DEVUÉLVASE oportunamente el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

Las magistradas,



HILDA GONZÁLEZ NEIRA
(25201800069 01)

MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ
(25201800069 01)

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
(25201800069 01)

Firmado Por:

**HILDA GONZALEZ NEIRA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 009 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA
CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

**MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 012 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

**MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

67b5d9c62d3165acea9d2e8ad327f68bbeaab7fa77d0d51c0bf83638eb635231

Documento generado en 02/12/2020 06:19:39 p.m.

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Asunto: Proceso Ordinario promovido por María Cecilia Guerrero Rodríguez y otros contra Codensa S.A. ESP.

Rad. 043 2011 00310 02

En atención a la “*Indisponibilidad del Servicio de OneDrive Corporativo*” a que alude el Director de la Unidad de Informática -DEAJ en el Oficio DEAJIFO20-1649 comunicado el pasado 24 de noviembre de 2020, la cual ha imposibilitado acceder al expediente mediante el enlace enviado por el Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá, por Secretaría, requiérase a dicho Despacho a fin de que, previa revisión del contenido de dicho oficio y de la “*GUÍA PARA AJUSTAR LA FORMA COMO SE COMPARTEN DOCUMENTOS CON ONEDRIVE*”, remita de nuevo a esta sede el expediente digital.

Adviértase que el término previsto en el artículo 121 del C.G.P., habrá de computarse una vez se registre la correcta recepción de la totalidad del expediente en la Secretaría del Tribunal.

Notifíquese,


MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Proceso No. 110013103043202000184 01
Clase: VERBAL
Demandante: WELLNESS CENTER MADI MARINO
S.A.S. –EN REORGANIZACIÓN–
Demandado: ERNESTO JORGE CLAVIJO SIERRA

Se decide la apelación que la sociedad demandante formuló contra el auto de 20 de agosto de 2020 proferido por el Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá (repartido al suscrito magistrado el 1° de los corrientes mes y año), mediante el cual le rechazó su demanda.

ANTECEDENTES

1. Mediante el proveído recurrido, el juzgador de primer rechazó el libelo introductor, “comoquiera que la parte demandante no dio cumplimiento a la totalidad al auto inadmisorio de la demanda” (sic).

2. Inconforme con esa decisión, la apoderada de la compañía actora interpuso recurso de apelación, con soporte en que la providencia recurrida adolece de falta de motivación, puesto que “no se indica cuál de los defectos de la demanda objeto de inadmisión no fue cumplido”, con lo que el juez *a quo* “omitió el deber estipulado en el numeral 7° del artículo 42 del C.G.P.”; añadió que los defectos en que se cimentó el proveído que inadmitió la demanda, fueron subsanados en debida forma, dentro del término concedido para ello y con el lleno de los requisitos que impone el artículo 6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

CONSIDERACIONES

Se abre paso el remedio vertical, si se considera que el juzgador de primer grado al emitir el auto de 20 de agosto del año en curso, con el que rechazó la demanda, omitió dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 42, numeral 7° del CGP, que le imponía el

deber de “motivar la sentencia y las demás providencias, salvo los autos de mero trámite”, pues se limitó a rechazar la demanda sin aducir las razones que soportaron su decisión; es decir, no puso de presente cuál de los tres (3) defectos que ordenó subsanar, permaneció falto de cumplimiento.

Y es que, según la constancia secretarial que milita en el expediente, la apoderada del extremo activo allegó en tiempo el escrito de subsanación, vicisitud que situaba en el juez de primer grado la carga de realizar un pronunciamiento al respecto, tanto más cuando aquella se refirió a los puntos objeto de enmienda; esto es, sobre: *a)* la aclaración de la pretensión cuarta principal y/o séptima subsidiaria de la demanda; *b)* la aplicación del juramento estimatorio; y *c)* el requisito de conciliación prejudicial como supuesto de procedibilidad del libelo.

Además, acreditó el envío del escrito de demanda y de subsanación al demandado, cual lo exige el artículo 6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Por lo tanto, es claro que la providencia apelada carece de motivación, pues, se *itera*, no refirió cuál fue el defecto que no se corrigió.

Ahora, no es el *ad quem* el que debe pronunciarse sobre el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda, pues bien se sabe que “...la competencia del juez de la alzada, por el mero hecho de la opugnación, no es totalizadora ni ilimitada, de tal modo que se pueda entrometer en cualquiera de los escenarios por los cuales ha circulado el debate...”¹.

Además, ha precisado la jurisprudencia que “el apelante debe formular los cargos concretos, y cuestionar **las razones de la decisión o de los segmentos específicos que deben enmendarse**, porque aquello que no sea objeto del recurso, no puede ser materia de decisión”²; sin embargo, como en el presente asunto se echan de menos las “razones” que justifican el proceder del fallador de primer nivel, lo procedente es revocar el proveído impugnado, con miras a que dicho funcionario se pronuncie como en derecho corresponda, sobre de la subsanación allegada por el extremo demandante.

Lo anotado en precedencia es suficiente para revocar lo

¹ CSJ SC. 10223/2014 de 1° de agosto, exp. 2005-01034-01 M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

² *Ib.*

decidido en primer grado; no se impondrá condena en costas ante la prosperidad del recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador,

RESUELVE:

Primero. Revocar el auto de 20 de agosto de 2020 proferido por el Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas.

En consecuencia, el juez de primer grado se pronunciará sobre la subsanación de la demanda, en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Sin costas por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE

Firmado Por:

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA CIVIL
DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d79b9b02b5d6311e9f263f5f9a838a6abc45e62d21eb107820367065
0dd71867

Documento generado en 03/12/2020 12:47:56 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

a

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Sustanciadora
MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**PROCESO EJECUTIVO MIXTO PROMOVIDO POR
TRIÁNGULO POLLO RICO S.A. CONTRA AVICOLA POLLO
ESTRELLA S.A.S Y HUMBERTO POLANÍA CAMPAS (INCIDENTE
DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS)**

Exp. 005 2014 00160 04

Sentencia escrita de conformidad con el artículo 14 del Decreto 806 de 2020

Se decide el recurso de apelación que formuló el señor Humberto Polanía Campas y la Sociedad Avícola Pollo Estrella contra la sentencia que profirió el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá el 26 de julio de 2019, a través de la cual resolvió el incidente de liquidación de perjuicios.

ANTECEDENTES

1. Culminado el proceso ejecutivo en favor del extremo demandado, pidió el señor Humberto Polanía Campas, en nombre propio y como representante legal de la sociedad Avícola Pollo Estrella S.A.S., declarar responsable a la sociedad Triángulo Pollo Rico S.A., por los daños materiales y morales causados, así:

i) A favor de la sociedad Pollo Estrella S.A.S: \$ 107.190.412,00
por concepto de la diferencia entre el potencial de la capacidad de

explotación de la inversión realizada y la que realmente pudo utilizar; \$ **23.119.080,00** en razón de la pérdida neta sufrida en el periodo del 1° de enero al 31 de diciembre de 2014, conforme al estado de pérdidas y ganancias; \$ **162.274.416,00** con ocasión a la pérdida neta en el lapso del 1° de enero al 31 de diciembre de 2015, conforme al estado de pérdidas y ganancias; \$ **166.126.115,00** pérdida neta sufrida entre el 1° de enero al 31 de diciembre de 2016, conforme al estado de pérdidas y ganancias; \$ **33.920.657,00** correspondiente a la actualización monetaria de las anteriores sumas; según dictamen aportado; y \$ **32.210.980,00** que atañe al interés legal equivalente al 6% de las sumas 2 a 4 citadas, según la misma experticia.

ii) A favor de Humberto Polanía Campas: \$73.771.700,00 por los daños morales; \$**198.000.000,00**, correspondiente a los cánones de arrendamiento durante 33 meses que se abstuvo de cobrarle a su propia empresa; y \$ **21.000.000,00** que atañen al contrato de prestación de servicios profesionales suscrito con el abogado, así como por la suma pagada por concepto del dictamen pericial.

2. El *petitum* se soportó, en los siguientes hechos, que sintetiza la Sala:

a) Pollo Estrella es una sociedad familiar colombiana constituida mediante documento privado el 15 de marzo de 2010, cuyo objeto social es del desprese de pollo para su comercialización al por mayor y al detal; que para su desarrollo celebró un contrato de suministro con la sociedad Triangulo Pollo Rico S.A. quien le otorgó un crédito rotativo, gracias a él pudo invertir una cantidad importante en maquinaria y equipo; que para garantizar ese crédito suscribió un pagaré en blanco con la correspondiente carta de instrucciones, e hipotecó a favor de ésta algunos de sus bienes inmuebles y constituyó prenda de bien mueble.

b) Que ese pagaré se diligenció por la sociedad Triangulo Pollo Rico S.A. el 28 de enero de 2014, en forma abusiva, pues no se respetó el plazo de 60 días que se tenía para el pago de las facturas y con él se inició el proceso ejecutivo mixto en contra de los incidentantes, en donde se solicitó el decreto y práctica de medidas cautelares sobre los bienes hipotecados.

c) Que como consecuencia del proceso ejecutivo y el embargo de las garantías reales, la sociedad Pollo Triangulo dejó de suministrarle pollo en canal, haciéndose pública la situación de Avícola Pollo Estrella, lo que condujo a que el otro proveedor, Campo Elías Quintero León, desde el 10 de septiembre de 2014 también dejara de despacharle pollo.

d) Que lo narrado generó el bloqueo comercial y financiero, lo que les ha imposibilitado tener un nuevo gran proveedor de pollo.

e) Que después de tres años de litigio, el Tribunal Superior de Bogotá declaró probada la excepción cambiaria fundada en la omisión de los requisitos título, y la de la alteración del título, con lo que quedó demostrado que la sociedad demandante sometió a los demandados a un juicio que no tenía razón de ser, con el agravante de tener los bienes embargados inclusive hasta la fecha, persistiendo el bloqueo comercial y financiero, lo que les ha impedido conseguir nuevos proveedores.

f) Que desde el año 2014 la sociedad demandada no ha podido ejercer su objeto social, dada la situación que se presentó, lo que le ha generado un estado de pérdidas durante los años citados y por las cantidades reclamadas, así mismo tuvieron que contratar un profesional para la defensa de sus derechos, y el señor Polania Campas se vio privado de su ingreso mensual de \$6.000.000,0 ante la imposibilidad de su empresa de pagarle el valor de arrendamiento; y que por toda esa situación se encuentra emocionalmente afectado.

3. Trabada la *litis*, la sociedad Triángulo Pollo Rico objetó la cuantía de los perjuicios, sin allegar prueba alguna, y para ello adujo que la causa directa de la condena son los que el proceso ejecutivo haya podido causar a los demandados con ocasión de la práctica de las medidas cautelares, que los que acá se reclaman no tienen una relación directa con éstas ni con el proceso; que no se practicó ni decretó medida cautelar alguna sobre los inmuebles de la sociedad Avícola Pollo Estrella ni sobre el bien dado en prenda.

Así mismo los inmuebles de propiedad de Humberto Polanía no fueron secuestrados, luego la medida cautelar no afectó el disfrute y tenencia de ellos; además se encontraban hipotecados; por ello, para su

disposición, con independencia del proceso ejecutivo, se debía contar con la autorización de Triángulo Pollo Rico.

4. Culminado el trámite que corresponde a la primera instancia el Juzgado de conocimiento negó las pretensiones y condenó en costas a la parte incidentante.

Para ello consideró, en síntesis, que por tratarse de una condena en abstracto, que deviene del abuso del derecho de litigar, el asunto se regía por la responsabilidad civil extracontractual, conforme al artículo 2341 del Código civil, por lo tanto, la parte incidentante tenía la carga de demostrar los presupuestos que la estructuran: culpa, daño y nexo de causalidad, conforme lo determina la jurisprudencia; que como contra la sociedad Pollo Estrella no se decretaron medidas cautelares, por ese aspecto no había perjuicios, por ende, los mismos quedaban limitados a la pérdida o daño por el adelantamiento del proceso ejecutivo, los cuales debían ser ciertos, actuales, directos y estar plenamente demostrados, en razón a que la etapa de liquidación se contrae a que la parte favorecida con ella acredite la extensión del daño padecido, por cuanto el hecho mismo de la condena no acarrea *per se* para quien la sufre la obligación de responder por todas las consecuencias.

Frente a Humberto Polanía Campas, manifestó que no hay prueba de los daños extrapatrimoniales en razón a que no se hizo patente la presencia del dolor, aflicción, congoja causados con ocasión del trámite, limitándose a señalar una suma de dinero, sin siquiera preocuparse por afirmar su origen; y en cuanto al daño material, no aparece que ellos hubiesen sufrido desmejora o disminución patrimonial; que por el solo embargo quedan por fuera del comercio para la transferencia del derecho de dominio, habida cuenta que no se practicó el secuestro; que el demandado no fue despojado de su tenencia o posesión para disfrutarlos, en arrendamiento o para los fines de la empresa. Y, en cuanto a los honorarios de abogado, ese rubro corresponde a las costas, según la jurisprudencia; y acá la liquidación de agencias en derecho exceden lo pactado en el mandato; y que si Polanía se las cedió al abogado, no se pueden incluir en el incidente; por lo tanto, estimó no probados los perjuicios pedidos a favor de éste.

REPAROS:

Inconforme con lo resuelto, el apoderado de los incidentantes apeló y presentó como reparos, los siguientes:

- i) Indebida valoración de los hechos y de las pruebas, tanto del dictamen pericial como de los testimonios.
- ii) El incidente tiene como fin los perjuicios que se causaron como consecuencia de las medidas cautelares y del proceso mismo.
- iii) Que la sociedad Avícola Pollo Estrella fue objeto de medidas cautelares, así como “de un estrangulamiento financiero”, a ella se le embargaron bancos, la demanda le causó unos efectos dramáticos.
- iv) Que el juzgado no tuvo en cuenta la situación financiera en los años 2012 y 2013, antes de la presentación de la demanda, con lo que demuestra el dictamen para el año 2014, que coincide con la fecha de inicio del litigio ejecutivo.
- v) Que el proceso ejecutivo y el embargo hipotecario para garantizar obligaciones de Pollo Estrella, necesariamente vincula a ésta, al ser bloqueada financiera y económicamente.
- vi) Que la demandante no era una persona cualquiera, era el proveedor del 85% del producto, casi el único.
- vii) Que el bloqueo financiero de los demandados más el embargo de los inmuebles, que no se podían disponer para buscar capital de trabajo; que se trataba de una sociedad de familia; la valoración es abstracta y ajena al proceso.
- viii) Que la sentencia del Tribunal era clara que los perjuicios eran por la demanda y las medidas cautelares.

Mediante escrito que presentó dentro de la oportunidad prevista en el artículo 322 del C.G.P., que fuera reproducido al momento de sustentar los reparos, luego de cuestionar los argumentos que expuso la jueza, expresó que en la actuación sí se materializaron las medidas cautelares al punto que se libró oficio circular ante las diferentes entidades financieras, cuyo levantamiento se ordenó al terminarse la actuación; de ahí que no se entiende como el a-quo pudo afirmar que no existe nexo de causalidad entre la actuación judicial y los perjuicios; que al dictamen pericial se le dio un alcance que no tenía; y que se demostró el desprestigio y la afectación al buen nombre a la Avícola Pollo Estrella.

Que los elementos que estructuran la responsabilidad por el abuso al derecho de litigar quedaron acreditados, en especial con la sentencia de segunda instancia, donde se encontraron demostrados los medios de defensa referidos a la excepción cambiaria fundada en la omisión de los requisitos que el título deba contener, por haber sido diligenciado sin instrucciones los espacios en blanco y la excepción cambiaria fundada en la alteración del título, conforme al artículo 784 numerales 4° y 5°, del Código de Comercio.

Que la temeridad y mala fe que con dicha sentencia se demostró, fue la carencia de fundamento legal de la demanda ejecutiva cuya sentencia dio origen al incidente de regulación de perjuicios, pues en ella se alegaron hechos contrarios a la realidad, se alteró el título ejecutivo con el cual se inició la ejecución, se diligenciaron los espacios en blanco dejados en este sin atender las instrucciones que se habían impartido por el otorgante; que esas actuaciones se prolongaron a lo largo de un litigio que duro aproximadamente tres (3) años, manteniendo así a mis representados en una desgastante, innecesaria e injustificada disputa judicial.

El apoderado de la parte incidentada, luego de pronunciarse uno a uno sobre los reparos que a la sentencia se le hicieron, pidió confirmarla.

CONSIDERACIONES

1. Se encuentran presentes la capacidad de las partes para acudir al proceso, la demanda en forma y la competencia del juez para tramitar y decidir la instancia, se tiene que al plenario confluyen los denominados presupuestos procesales lo que, aunado a la ausencia de vicio con idoneidad anulatoria, permite proferir la decisión que de esta Corporación se reclama.

2. Para resolver los reparos que a la sentencia se le hacen, es necesario tener en cuenta que según el numeral 3° del artículo 443 del Código General del Proceso: *“La sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso; en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquel haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso.”*, norma esta que autoriza la condena *in genere o in abstracto*, **condena preceptiva**, prevista por el legislador para el proceso ejecutivo por el sólo hecho de prosperar la totalidad de las excepciones y que para su éxito requiere que se satisfagan todos los presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual, conforme al artículo 2341 del Código Civil, pues como lo sostuvo la Corte Suprema de Justicia, en vigencia del artículo 510 del CPC de similar contenido a la anotada, *“el hecho de imponer la ley una condena preceptiva como la consagrada en el artículo 510 del C. de P.C., no implica para el beneficiario de la misma un tratamiento favorable en materia probatoria que lo libere del deber de acreditar los elementos configurativos de la responsabilidad aquiliana.(...)”*¹.

Sobre esa materia enseña la ley, la jurisprudencia y la doctrina que no puede existir responsabilidad sin daño; y que para que éste sea objeto de reparación debe ser cierto y directo, pues solo corresponde reparar el que se presenta como real y efectivamente causado generado por el delito o la culpa.

¹ Sentencia de casación, julio 12 de 1993, M.P. Nicolás Bechara Simancas.

Y sobre la forma de establecer el origen del daño, así como el nexo causal entre la conducta y éste, ha considerado la jurisprudencia que: *“debe realizarse una prognosis que dé cuenta de los varios antecedentes que hipotéticamente son causas, de modo que con la aplicación de las reglas de la experiencia y del sentido de razonabilidad a que se aludió, se excluyan aquellos antecedentes que solo coadyuvan al resultado pero que no son idóneos per se para producirlos, y se detecte aquél o aquellos que tienen esa aptitud”*².

Por lo tanto: *“...Establecida la existencia del daño, ...queda tan solo por determinar la exacta extensión del perjuicio que debe ser reparado, ya que **el derecho no impone al responsable del acto culposo la obligación de responder por todas las consecuencias cualesquiera que sean, derivadas de su acto**, pues semejante responsabilidad sería gravemente desquiciadora de la sociedad misma, que el derecho trata de regular y favorecer, sino de aquellas que se derivan directa e indirectamente del acto culposo. (...)*”³.

Así mismo, se debe tener en cuenta que conforme al artículo 79 del Código General del Proceso, numeral 1º, se presume que ha existido temeridad o mala fe, cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas, se aleguen hechos contrarios a la realidad; y que la sentencia que dio origen a este incidente declaró probadas las excepciones denominadas *“excepción cambiaria fundada en la omisión de los requisitos que el título deba contener art. 784 No. 4 por haber sido diligenciado sin instrucciones los espacios en blanco”* y *“excepción cambiaria fundada en la alteración del título art. 784 No. 5”*, en síntesis, porque el acreedor diligenció el pagaré en una data en que el deudor no se encontraba en mora, conforme a la prueba del proceso, de donde emana la configuración de la presunción que consagra la norma.

Y, también se debe tener presente, que para adoptar cualquier determinación al respecto el juez debe apoyarse en las pruebas regular y oportunamente aportadas al proceso, como lo impone el artículo 164 del CGP, al establecer el principio de la necesidad de la prueba; y a

² Cas. Civ. Sent 6 de sept/2011 exp. 2002 445 01

³ Cas.Civ. Sent 29 de mayo/ 1954, LXXVII, 712

cargo del interesado está “*probar los supuestos de hecho en que edifica la demanda, las excepciones, el incidente o el trámite especial, según el caso*” como lo dispone el artículo 167 de la misma codificación, que contiene el principio de la carga de la prueba.

3. Con lo anterior en mente, procede la Sala a establecer, en primer lugar, si las medidas cautelares generaron perjuicios para los demandados, y para ello se acude a la actuación que al respecto se surtió dentro del proceso ejecutivo, donde se advierte que el ejecutante solicitó y el juzgado decretó el embargo y secuestro de nueve (9) inmuebles de propiedad del señor Humberto Polanía Campas; el embargo y retención de los dineros que el precitado y la sociedad Avícola Pollo Estrella S.A.S, tengan o llegaren a tener en el banco de Bogotá, Corbanca, BBVA, Davivienda; Occidente; AV Villas, Colpatria, Bancolombia, Popular, Citibank, Helm Bank y Corbanca, como aparece a partir del folio 2 del cuaderno de medidas cautelares.

Como se evidencia de la misma actuación, respecto de los inmuebles sólo se verificó el embargo, es decir, al demandado no se le privó de la administración y menos del usufructo, razón ésta que impide deducir un daño por tal medida, más aún cuando no se demostró que con ella se le impidió a su dueño disponer de alguno de esos bienes, o se le frustró alguna negociación.

En relación con el embargo de dineros, pese a que se libraron sendos oficios no hay en el expediente prueba de que alguno de los bancos la efectivizó con el embargo y retención de dineros de los demandados; luego, contrario a lo que se afirma en los reparos, donde se insiste que la sola materialización a través del oficio circular era suficiente para tener demostrado el daño, así como la relación de causalidad, si así se admitiera, lo cierto es que al respecto no se acreditó un perjuicio en concreto, y si bien la Sala pudiera convenir que ese tipo de medidas puede generar un bloqueo bancario, no solo en las cuentas sino en el uso de los demás servicios financieros, ello no basta para tener por comprobado el daño que este tipo de actuaciones requiere.

En palabras de la Corte Suprema de Justicia:

“(…) los perjuicios que puedan ocasionarse con este tipo de medidas cautelares y que, desde luego, deben ser objeto de indemnización, son aquellos que de manera real, directa y cierta constituyen el daño emergente, como cuando en virtud o con ocasión de tales medidas parece total o parcialmente el derecho o bien que fuera objeto de la correspondiente medida de embargo y secuestro contraria a derecho por haber prosperado la excepción de mérito arriba mencionada; y el lucro cesante, como cuando por causa o por ocasión de la citada medida cautelar que, después hubo de levantarse por ese motivo (Art. 510, numeral 2º, literal d), C.P.C.), se dejaren de percibir o reportar ganancias o provechos económicos (Art. 1614, C.C.). Este lucro cesante puede, según el caso, encontrarse representado en la pérdida de beneficios efectiva y realmente dejados de obtener por habersele impedido con dicha medida una determinada y especial explotación o rentabilidad del bien objeto de la misma, que, de acuerdo con la actividad ordinaria y la destinación del bien, se hubiese injustificadamente frustrado; o bien puede estimarse representado en la rentabilidad que deja de percibirse por incumplimiento o cumplimiento defectuoso de la obligación dineraria debida, que, tratándose de responsabilidad civil extracontractual, dicha rentabilidad frustrada es, de acuerdo a la regla general (Art. 1617, C.C.) y por no tratarse de un negocio mercantil, del 6% anual (Sentencia 042 del 15 de febrero de 1991).”⁴

Lo anotado en precedencia, impide derivar un daño por la práctica de las medidas cautelares, quedando limitado el mismo al adelantamiento del proceso ejecutivo, que como de tiempo atrás lo sostuvo la Corte Suprema de Justicia *“el concepto de perjuicios cobija el menoscabo patrimonial que por factores externos al proceso en sí mismo considerado, pero con ocasión de él, sufrió o padeció la parte que se vio obligada a comparecer a su trámite”⁵*; daños externos y directos que precisamente son los que en este asunto se reclaman.

4. Al efecto, se afirma en el escrito incidental (hecho 22) *“Que por no contar con otros bienes para dar en garantía, haberse divulgado la situación jurídica en la que lo involucró TRIANGULO POLLO RICO S.A., no*

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia 042 del 15 de febrero de 1991, Magistrado Ponente, Pedro Lafont Pianetta.

⁵ Auto de 16 de diciembre de 2003 M.P. José Fernando Ramírez Gómez.

contar con referencias comerciales puesto que su mayor y prácticamente único proveedor de pollo lo tiene embargado, AVICOLA POLLO ESTRELLA S.A.S., no ha podido conseguir nuevo proveedores importantes y por ende sus ingresos anuales se han visto dramáticamente reducidos en comparación con el año 2013 -cuando trabajado todo el año con normalidad-, respecto del año 2014 -cuando el 1º de julio TRIANGULO POLLO RICO S.A. dejó de suministrarle pollo en canal, cuando solo trabajó medio año-y de igual forma con respecto a los dos años siguientes 2015-2016, tal y como se observa en los “Estados de Pérdidas y Ganancias” que se anexan como prueba.”

Así mismo, se afirmó en el hecho No. 24 que Avícola Pollo Estrella S.A.S, como el señor Humberto Polanía Campas, desde el año de 2014 han tenido que sufragar gastos para su defensa técnica y jurídica, por valor de veinte millones de pesos (\$ 20.000.000,00), suma de dinero que de no ser por el proceso ejecutivo de ninguna manera hubieran tenido que asumir.

Agregó en el hecho 25 que el señor Polanía desde abril de 2014 hasta diciembre de 2016 se privó de un ingreso mensual de \$6.000.000,00 cuyo monto recibía a título de canon de arrendamiento de su empresa Avícola Pollo Estrella, quien por su situación se vio obligado a subsidiar.

Y, que el afrontar el proceso ejecutivo afectó emocionalmente al señor Polanía, le causó angustia e intranquilidad de pensar que iba a quedar en la calle, no poder afrontar los gastos y costos de su empresa, etc. (hecho No. 26)

En síntesis, esos son los perjuicios que se reclaman por el trámite del proceso, los cuales, conforme a las pretensiones, fueron cuantificados en favor de la sociedad Pollo Estrella en \$ 524.841.660,00; y para el señor Humberto Polanía Campas en \$292.771.700,00 según la discriminación que para cada uno de ellos se hizo, para un total por ese ítem de \$817.613.360,00.

4.1. Del perjuicio y su prueba. Para demostrar el perjuicio citado se solicitó la práctica de la prueba testimonial, entre ella, la del señor Demetrio Guacaneme Garzón, quien relató en audiencia del 1º de abril

de 2019 que tuvo vínculos comerciales con las sociedades involucradas en este asunto; que más o menos hasta el año 2012 la sociedad Pollo Estrella andaba muy bien, tenía solvencia económica y comercial; que ya en 2013 las cosas comenzaron a verse mal, y en las plantas donde se distribuye pollo empezaron a decir que tuvieran cuidado con Pollo Estrella que estaba muy mal, los había embargado Pollo Rico, los había terminado; y que en el mismo contexto se hablaba en todas las plantas; que eso lo sabe porque es del negocio, compra pollo a nivel Bogotá.

Este testigo fue tachado de sospechoso por el apoderado de la sociedad Pollo Rico, en razón a que en testimonio rendido en otro proceso el mencionado se declaró enemigo de ésta, y como prueba aportó copia del que rindió en el Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del expediente 2015-00145 que reposan del folio 890 al 897, y que el juzgado ordenó agregar a la actuación sólo para la referida tacha.

De la revisión de esa prueba documental, si bien el citado testigo adujo que fue *“una de las víctimas de las canalladas de los señores Mejía y compañía quienes tienen la empresa Triángulo Pollo Rico”* y narró en extenso lo que a él le aconteció con esa sociedad, lo cierto es que esa declaración de enemistad no aflora de ninguna de sus respuestas; por el contrario, fue el apoderado de la parte demandada de ese proceso quien introdujo en uno de sus interrogaciones el término “odio” al preguntar que *“Ha manifestado usted un gran odio hacia la sociedad demandada ...”*, a lo que respondió, *“yo soy una víctima de ellos”*.

La situación descrita, impide que progrese la tacha de sospecha, pues de allí no aflora el sentimiento de animadversión, odio o enemistad en que se soportó, además, de la declaración que en este incidente rindió el señor Guacaneme tampoco emanan esa clase de sentimientos para considerar parcializada su declaración, por el contrario, su testimonio coincide con el de los demás que acá expusieron su versión.

Así, por ejemplo, el señor Oscar Gutiérrez Díaz, quien adujo que compra y vende pollo, expuso que como a mediados de 2014 se enteró en los mataderos y bodegas de pollo que estaban embargados, refiriéndose a los incidentantes; que solamente escuchó eso, pero que no supo quién los tenía embargados; que esa situación los afectó muchísimo porque en el comercio el buen nombre es lo que vale; que ya nadie quería

tener negocios con ellos, lo que condujo a la reducción de las compras de pollo que hacían, ya que en ese negocio todo mundo se conoce.

Coincide con los anteriores testimonios el de Campo Elías Quintero León, quien relató que le suministró pollo de 2010 a 2014 a la Sociedad Pollo Estrella, aproximadamente tres mil pollos a la semana; que esa relación comercial se terminó debido a las dificultades que se presentaron en el pago y al enterarse en el gremio de la situación por la que estaba pasando, al punto que le advirtieron que no le vendiera pollo porque estaban embargados.

La prueba testimonial citada evidencia con claridad que el trámite del proceso sí generó para sociedad Pollo Estrella un perjuicio, y que éste es directo, porque con ocasión del mismo Avícola Pollo Estrella fue bloqueada comercialmente, los proveedores al obtener conocimiento de los embargos dejaron de suministrar crédito para la compra del principal producto con que desarrollaba su objeto social, al punto que como lo sostuvo uno de los testigos, Gutiérrez Díaz, después de comprar 5 mil o seis mil pollos diarios, si acaso obtenía un viaje de dos mil aves y a veces solo compraba una menor cantidad, porque no había crédito.

4.2 La situación descrita por los testigos, aunada a que el principal proveedor de pollo que hasta mediados de 2014 lo fue la Sociedad Pollo Rico, quien en virtud del proceso ejecutivo por ella iniciado también dejó de hacerlo, conllevaron a las pérdidas operativas de la sociedad incidentante Pollo Estrella, que se ven reflejadas en el dictamen pericial realizado con base en su contabilidad, que fuera aportado como prueba de los daños; dictamen que la parte incidentada no logró desvirtuar, pese a que en su favor se decretó otro que realizó la contadora señora Blanca Lilia Useche Pérez (fol.853); quien concurrió a la audiencia a sustentarlo.

Concluyó allí la citada perito que *“realizada una revisión al dictamen aportado por la parte demandada en el cual se evidencia que los documentos soportes corresponden a los libros auxiliares y balances de la COMPAÑÍA AVICOLA POLLO ESTRELLA S.A.S cotejando estos con los que me fueron aportados (Son los mismos). Se observa que las cifras extraídas en el dictamen del perito GERMAN PEÑA corresponden a la información*

financiera sin tener en cuenta el análisis que pudo haber realizado a los mismos.”.

Agregó, entre otros, que “Durante el período de 2011 a 2017 se presentaron ingresos operacionales producto de la venta del objeto social de la empresa y cuyo proveedor principal según la documentación correspondía a Triángulo Pollo Rico S.A., se determina que a pesar de que existió una disminución en el periodo 2012 respecto al 2011 se mantuvo constante en el 2013 y del 2014 al 2016 se presenta una disminución considerable en la ventas, el incremento en el 2017 se debe al cambio de proveedor.”

Esa conclusión de la perito, precisamente es la que se ve reflejada en el trabajo pericial que se aportó como base de los perjuicios, efectuado por el señor Germán Peña Ordoñez, quien acreditó no sólo sus conocimientos en la materia, economista, administrador de empresas, sino también su experiencia en determinar y establecer la cuantía del daño, por pertenecer a la lista de peritos de la Rama Judicial, habiendo demostrado la realización de otros cuantos en la materia, cuyo dictamen fue sometido a controversia en la respectiva audiencia sin que la parte incidentada logrará desvirtuar su contenido, con fundamento en el amplio cuestionario que le realizó.

4.3 Ahora, pese a que el contenido de esa experticia no fue desvirtuada, conforme a los artículos 226 a 235 del CGP es al Juez a quien le corresponde verificar sus fundamentos, conclusiones y soportes probatorios, pues de no ser así sería el auxiliar de la justicia quien terminaría señalando la cuantía del daño, a éste sólo le corresponde exponerle *“al juez sus opiniones personales acerca de las cuestiones que se le han planteado, por eso el dictamen es una simple declaración de ciencia, cuyas conclusiones no son definitivas ya que pueden ser o no acogidas; con apoyo en el artículo 241 ejúsdem hoy 232 ibídem, el fallador goza de la potestad de fijarle al peritaje el valor que en cada caso le merece teniendo en cuenta la firmeza, precisión y calidad de los fundamentos y demás elementos probatorios obrantes en el proceso, lo cual indica que en esa ponderada apreciación que realice puede acogerlo o rechazarlo”*⁶, total o parcialmente, en cualquiera de esos dos eventos.

⁶ TSB sent. Dic 11/2017, exp. Exp. 2009-00625-04. M.P. Jorge Eduardo Ferreira Vargas.

Al respecto, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha dejado sentado que: *“Es verdad consagrada la de que uno de los requisitos sine qua non, tiene dicho la Corporación, que debe ofrecer todo dictamen pericial para que pueda ser admitido como prueba de los hechos sobre que versa, consiste en que sea debidamente fundamentado; y que compete al juzgador apreciar con libertad esta condición, dentro de la autonomía que le es propia, no obstante que el dictamen no haya sido materia de tacha u objeción de las partes en el traslado correspondiente...”*(Sentencia de 5 de abril de 1967).

En la tarea de apreciar con libertad que el dictamen esté debidamente fundamentado, encuentra la Sala que el perito sostuvo, tanto en su trabajo escrito como en la sustentación oral, después de comparar los ingresos de 2011 a 2016 de la sociedad Avícola Pollo Estrella que *“el componente de los ingresos es el que lleva a las pérdidas, pérdidas éstas que técnicamente se constituyen en un daño deducible por la inoperatividad con que la parte demandante actuó ya que no le suministró su materia prima esencial, no le permite hacer alguna actividad de gestión con los activos que tiene (...)”*; conclusión que comparte el Tribunal, pues a más de que se encuentra debidamente soportada en los estados financieros, se une que la situación fáctica también está demostrada con la prueba testimonial que da cuenta que en el mercado, con ocasión de los rumores que se dieron por la situación del proceso ejecutivo y los embargos, se le cerró gran parte del crédito para adquirir el producto con que desarrolla su objeto social, pollo.

4.4 No obstante, no puede convenir el Tribunal con la totalidad del perjuicio que se reclama como daño emergente para la Sociedad Avícola Pollo Estrella, el que fue distribuido en tres ítems, así:

A.) \$ 107.190.412, por la inoperatividad de la maquinaria durante el lapso que duró el proceso. Al resarcimiento de ese perjuicio no accede el Tribunal, porque precisamente esa inoperatividad se dio con ocasión a que no había pollo para procesar, es decir, el no uso de esos elementos se encuentra directamente relacionado con la reducción de los ingresos por el no suministro de pollo, lo que generó contablemente una pérdida año a año mientras duró el proceso, como más adelante se analizará; de

tal manera que si el perjuicio se resarce por la pérdida que aparece reflejada en la contabilidad y también por la inoperatividad de la maquinaria se estaría indemnizando, en esa cuantía, dos veces; en razón a ello, como se advirtió, no es posible su reconocimiento.

B.) Del daño emergente, lo hizo consistir la parte incidentante en los gastos derivados por el pago de personal, servicios públicos, honorarios y todo el efecto administrativo asumido por la Avícola Pollo Estrella, así: \$ 23.119.080 por el año 2014; \$ 162.274.416 por el 2015; y \$ 166.126.115 por el 2016, para un total de \$ 351.519.611. Montos éstos que se encuentran soportados en los anexos 6,7 y 8 que contienen los estados financieros de esos mismos años.

Sobre esta reclamación, si se tiene en cuenta que, como lo ha sostenido de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia⁷, el perjuicio es directo cuando el quebranto irrogado es originado “*con ocasión exclusiva del suceso arbitrario*”, para la Sala no hay duda que las pérdidas operacionales que a partir de la instauración del proceso ejecutivo y hasta su culminación, tuvo la sociedad Avícola Pollo Estrella, esto es, durante los años de 2014 a 2016, son una consecuencia del proceso ejecutivo que en contra de los ahora incidentantes se inició sin que estuvieran en mora, es decir, fue manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, que conlleva una presunción de haber existido temeridad o mala fe, no desvirtuada.

Al respecto, es necesario tener en cuenta que unido al proceso ejecutivo iniciado en las condiciones reseñadas, para los meses de junio – julio de 2014 la entonces sociedad demandante cerró el crédito que venía otorgándoles, que como quedó dilucidado era el proveedor que suministraba el 85% del producto, pollo; ello aunado al embargo de las cuentas de propiedad de la convocada y los oficios librados a otras entidades bancarias, que si bien por si solas no arrojaron un perjuicio, si constituyeron un bloqueo al desarrollo de su objeto social; pues como se sabe, una comunicación de embargo a una entidad financiera es un obstáculo para el otorgamiento de créditos.

⁷ CSJ SC sentencia de 29 de julio de 1920 (G.J. T. XXVIII, pág. 139 y s.s).

A lo anterior se unió que el otro proveedor de importancia, Campo Elías Quintero León, también dejó de suministrarle materia prima, como así lo certificó de manera escrita (fol. 264) y lo ratificó en su testimonio, al enterarse de la situación del embargo del proceso ejecutivo y, además, porque entraron en mora con el pago de sus acreencias, era obvio; como también lo hicieron otros pequeños proveedores, según se extracta de la prueba testimonial.

Con la situación descrita, como lo puso de presente el dictamen pericial, la sociedad Avícola Pollo Estrella, debió seguir sosteniendo una planta de personal, era el gasto que menos pérdidas arrojaba en razón a que despedir empleados para reducir la nómina le hubiera implicado altos costos de indemnización por retiro sin justa causa; también debió asumir los elevados precios de servicios públicos que, con o sin producción, generaba el cuarto frío; gastos éstos que son los generadores de las mayores pérdidas, como así aparecen reflejados en el ejercicio contable de los años de 2014 a 2016, cuyos estados financieros sirvieron de fundamento para que el perito estableciera la pérdida global durante los mencionados años.

Así lo explicó el perito, luego de analizar los gastos operacionales de la sociedad Avícola Pollo Estrella durante los años 2011 a 2016, donde los tres primeros años fueron de crecimiento, se reseñaron ventas netas de \$9.244.654.581 en el año 2011, que fueron decreciendo para terminar con \$ 218.313.61 en 2016:

“A simple vista podría decirse que la opción más viable es la de reducir los gastos, pero el análisis que de ello lo dan los mismos estados financieros: un componente importante lo tiene el personal, y como no existe la capacidad financiera para liquidarlos y pagar indemnizaciones debe sostenerse (...), de otra parte, los servicios públicos tienen un componente bastante importante, y es que de acuerdo a explicación técnica un cuarto frío independiente de la cantidad de producto que se tenga, el costo de funcionamiento es igual y la limpieza que debe hacerse de los mismos es igual por tanto el servicio de acueducto guarda correspondencia, igual lo tiene el aseo y la vigilancia, los gastos en vigilancia ante la crisis social que se vive se constituye en un elemento

importante, así como el mantenimiento y reparaciones de los equipos y seguros (...)”

A lo que agregó que: *“De acuerdo a la petición del contratante, para evitar consideraciones jurídicas los mínimos ingresos que se han percibido de \$ 218.313.641 los cuales pese a provenir de otras fuentes de recursos, que se incorporen en la actividad comercial y por esta razón solo se pretende presentar como perjuicio las pérdidas derivadas de la relación comercial, quedando éstas de acuerdo a la siguiente relación y que como se ha explicado provienen de la conservación de gastos vitales, necesarios y convenientes”*

Pérdidas éstas que como ya se reseñó son de \$23.119.080,00 para el año de 2014; \$162.274.416, para el 2015; y \$166.126.115,00 para el 2016 y que si bien se encuentran soportadas en los estados financieros considera la Sala que no se puede condenar a la sociedad Triángulo Pollo Rico en el 100% de ese daño, pues si bien el rompimiento de las relaciones comerciales fue abrupta y sin razón aparente como lo estableció en su momento el Tribunal, toda vez que para la data en que se llenó el pagaré los demandados no estaban en mora, y ello los obligó a salir en una búsqueda de un mercado en unas difíciles condiciones en razón a que en el sector se conoció de su situación y ello impidió el otorgamiento de nuevos créditos, lo cierto es que, como lo expuso el auxiliar de la justicia en la audiencia, conforme a la documentación, la sociedad incidentada sólo suministraba el 85% de ese pollo, a través de un crédito rotativo del que abruptamente se les privó, luego será en esa proporción que deba contribuir a la reparación del perjuicio conforme al siguiente cuadro:

| | año | 100% de las pérdidas | 85% |
|---|------------|-----------------------------|-----------------------|
| 1 | 2014 | \$ 23.119.080 | \$ 19.651.218 |
| 2 | 2015 | \$ 162.274.416 | \$ 137.933.254 |
| 3 | 2016 | \$ 166.126.115 | \$ 141.207.198 |

Ahora, como se pidió indexación, y conforme al artículo 283 del C.G.P., es obligación del juez de segunda instancia extender la condena en concreto hasta la fecha de la sentencia de segundo grado, lo que generalmente se hace actualizando las cuantías con base el índice de precios del consumidor, IPC, para lo cual se utiliza la siguiente fórmula:

$$VP = \frac{VH \times IPC \text{ final}}{IPC \text{ inicial}}$$

$$VP = \frac{\mathbf{19.651.218} \times 106.23 \text{ (DIC/2020)}}{82.47 \text{ (DIC/2014)}} = \$ \mathbf{25.312.828,00}$$

$$VP = \frac{\mathbf{137.933.254} \times 106.23 \text{ (DIC/2020)}}{88.05 \text{ (DIC/2015)}} = \$ \mathbf{166.412.829,00}$$

$$VP = \frac{\mathbf{141.207.198} \times 106.23 \text{ (DIC/2020)}}{93.11 \text{ (DIC/2016)}} = \$ \mathbf{161.104.507,00}$$

Entonces, el daño emergente actualizado asciende a la cantidad de **\$ 352.830.164,00**

Se reclamó también como perjuicio, **el lucro cesante** respecto de los montos reclamados el interés legal del 6%. Al respecto, el mismo es procedente sobre el capital nominal, porque como lo sostuvo la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SC2307-2018 del 25 de junio de 2018 dentro del radicado 024 2003 00690 01, *“Además de la indexación se ordenará el pago del interés legal previsto en el artículo 1617 de la codificación sustantiva civil, de la forma que la Sala ha estimado procedente (CSJ, SC11331 de 2015, rad. n° 2006-00119), que corresponde a la tasa del 6% anual sobre el capital nominal o cantidad de dinero (...)*”

El resultado que arroja esa operación, aplicando la referida tasa de interés, sobre el valor nominal es de **\$ 63.139.615,00**, así:

$$\$19.651.218 \quad \text{Interés 6\% anual desde 01/01/2015 al 03/12/2020} = \mathbf{\$5.811.377}$$

\$137.933.254 Interés 6% anual desde 01/01/2016 al 03/12/2020 = **\$32.514.458**

\$141.207.198 Interés 6% anual desde 01/01/2017 al 03/12/2020 = **\$24.813.780**

Para un total de **\$ 415.969.779,00** como perjuicio que se reconoce en favor de la sociedad Avícola Pollo Estrella S.A.S., y a cargo de la incidentada sociedad Triángulo Pollo Rico.

4.5 El acápite C) del trabajo pericial, corresponde a los gastos por el seguimiento jurídico y dictámenes periciales, que fueron tasados en \$21.000.000,00: \$20.000.000,00 por los honorarios de la sociedad Borda y Asociados Abogados, quien asumió la defensa dentro del proceso ejecutivo e incidente; y \$1.000.000,00 de los honorarios del perito evaluador, los que se encuentran debidamente acreditados, como aparece en los anexos del dictamen pericial.

Respecto de lo anterior, si bien se encuentra suficientemente decantado que los gastos en que incurrió la pasiva por los honorarios de su apoderado, no da lugar al reconocimiento de una indemnización, habida cuenta que dicha erogación es compensada con las agencias en derecho, sobre ello se debe precisar que si la liquidación de las costas procesales, gastos y agencias en derecho representan la suma que invirtió la parte victoriosa en su defensa lo justo es que no se le reconozca nada adicional, en razón a que esa compensación resarce el daño; pero como las agencias en derecho, como se ha venido afirmando, tan solo es una compensación que en la mayoría de los casos no cubre los honorarios que la parte pagó a su abogado para su defensa, lo equitativo también es que la parte vencida, como indemnización del perjuicio irrogado, cubra esa diferencia, pues de no ser así la reparación en ese aspecto no sería total.

En este asunto por los devenires de la actuación aún no hay una liquidación de costas del proceso ejecutivo como del trámite incidental en firme, lo que impide a la Sala determinar si ese rubro es igual o inferior a las sumas que acá se pretenden, \$21.000.000,00, y que están debidamente acreditadas, por lo tanto, no se puede concretar una

condena al respecto; pero lo que si debe advertir es que en el evento de que esa liquidación resulte inferior al citado monto, la sociedad incidentada, vencida en el proceso ejecutivo, tendrá que salir al pago de esa diferencia, en los términos que se determinen en la parte resolutive de este fallo.

5. En lo que atañe al perjuicio reclamado en favor de la persona natural, señor **Humberto Polanía Campas**, el mismo se hizo consistir en el valor de los arrendamientos que percibía de la sociedad respecto de la cual era su representante legal, un canon mensual de \$6.000.000,00, de abril de 2014 a Diciembre de 2016, para un total de \$198.000.000,00, conforme se cuantificaron en el dictamen pericial.

Como prueba de ese perjuicio, sólo aparece en el citado dictamen tres cuentas de cobro, por concepto de arrendamiento de los meses de enero, febrero y marzo de 2014 de Humberto Polanía Campas a Avícola Pollo Estrella S.A.S, por la Bodega ubicada en la calle 69 A No.90-33, como puede verse en los folios 257 a 260 de la actuación incidental.

No obstante, la Sala no puede acceder al reconocimiento de ese perjuicio, pues si bien los comentados documentos pueden servir como un principio de prueba respecto de la existencia del contrato de arrendamiento, lo cierto es que el monto correspondiente a esos meses fue causado y pagado en el ejercicio contable como gastos de administración y ventas de la Sociedad, según se advierte en las notas a los estados financieros del 2014(ver folio 139) y del recibo de egreso donde consta que el señor Polanía recibió por tal concepto la suma \$17.316.120,00 según recibo de egreso 3801 de la sociedad Avícola Pollo Estrella (fol.260).

Y respecto de los restantes meses, la Sala siendo coherente con la prueba que se tuvo para reconocer el perjuicio a la sociedad Pollo Estrella, sus estados financieros, lo cierto es que durante los años de 2014 a 2016, dicha deuda no aparece dentro de las cuentas por pagar, que de haberse registrado no sólo habría incrementado el perjuicio de la sociedad, sino que de allí se hubiera tenido que deducir para reconocérselo al arrendador afectado; de ahí que no se pueda aceptar el argumento expuesto para la concesión de ese valor, relacionado con el hecho de que el señor Polanía se vio privado de recibir unos

arrendamientos de la sociedad, cuando ésta ni siquiera reconoce que los adeuda.

Como tampoco accederá la Sala al daño moral reclamado en favor del Señor Humberto Polanía Campas, en monto equivalente de cien salarios mínimos legales mensuales, que a la data de la promoción del incidente se cuantificaron en \$73.771.700, dado que en eventos como el que nos ocupa el mismo no se presume, está a cargo de quien lo padece, alegar y demostrar que la medida de embargo de sus bienes y el trámite del proceso ejecutivo le generaron aflicción y padecimiento en la esfera psicológica, espiritual o moral, cosa que acá no aparece demostrada, en razón a que a ninguno de los testigos se le indagó por ese tipo de perjuicio, quedando solo la manifestación de la parte interesada al respecto, a quien, según la jurisprudencia, no le está permitido crear su propia prueba.

Tampoco es posible que el Tribunal presuma que se causaron, por cuanto tal presunción jurisprudencialmente ha sido prevista en caso de fallecimiento o lesiones respecto de los familiares más cercanos, en razón a la naturaleza misma afincada en el amor, la solidaridad y el afecto que es inherente al común de las relaciones familiares (CSJ Sent del 26 de agosto de 1997), y acá no nos encontramos en una situación de esa índole.

6. De conformidad con lo dilucidado, se revocará la sentencia de primera grado y en su lugar se condenará a la sociedad Triángulo Pollo Rico S.A. a pagar a favor de Avícola Pollo Estrella S.A.S la suma cuatrocientos quince millones novecientos sesenta y nueve mil setecientos setenta y nueve pesos (**\$415.969.779,00**) Mcte., en razón de los perjuicios ocasionados en el proceso de la referencia, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este fallo, a partir de allí se causarán intereses legales.

7. Coherente con lo anterior, se declarará que no progresó la objeción a la cuantía de los perjuicios efectuada por la sociedad incidentada y se le condenará en costas de primera y segunda instancia, con estribo en lo previsto en el numeral 1° del artículo 365 del estatuto procesal civil.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala Civil de Decisión, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: **REVOCAR** la sentencia que profirió el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá el 26 de julio de 2019, atendiendo las razones expuestas en este fallo.

SEGUNDO: **DECLARAR** impróspera la objeción a la cuantía de los perjuicios efectuada por la sociedad Triángulo Pollo Rico S.A.

TERCERO: **DECLARAR** no probada la tacha de sospecha efectuada por la precitada sociedad respecto del testigo Demetrio Guacaneme Garzón.

CUARTO: Como consecuencia de todo lo anterior, **SE CONDENA** a la sociedad Triángulo Pollo Rico S.A. a pagar a favor de Avícola Pollo Estrella S.A.S la suma de cuatrocientos quince millones novecientos sesenta y nueve mil setecientos setenta y nueve pesos (**\$415.969.779,00**) Mcte., en razón de los perjuicios ocasionados en el proceso de la referencia, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este fallo. Vencido el plazo otorgado sin solucionar la condena, la misma deberá actualizarse hasta el momento del pago utilizando la fórmula prevista en la parte considerativa, adicionándole el interés legal sobre el valor nominal conforme allí se decantó.

QUINTO: **ADVERTIR** que en el evento de que de la liquidación de costas resulte inferior a la suma de \$21.000.000,00, se condena a la sociedad Triángulo Pollo Rico a pagar esa diferencia en favor de Avícola

Pollo Estrella S.A.S., dentro del término concedido en el numeral que antecede.

SEXTO: Se **DENIEGAN** las demás pretensiones del incidente, atendiendo las consideraciones efectuadas en este proveído.

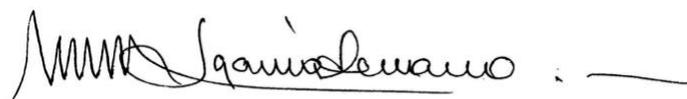
SÉPTIMO: CONDENAR en costas de primera y segunda instancia a la sociedad Triángulo Pollo Rico S.A. Para efectos de su liquidación la Magistrada sustanciadora señala el monto de dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales vigentes, atendiendo al contenido del numeral 8° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, como agencias en derecho correspondientes a esta sede. Las de primera instancia, señálense por el *a quo*.

OCTAVO: Ejecutoriado lo aquí resuelto, devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,


MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO



MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
MAGISTRADA

Rad: 5722

Código Único de Radicación: 11001-31-03-006-2018-00138-01.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020).

DEMANDANTE: FANNY BENAVIDES
DEMANDADAS: CONSTRUCTORA APICALÁ S.A.S. Y
CONJUNTO CERRADO MEDITERRÁNEO
TIPO DE PROCESO: VERBAL

Con fundamento en lo dispuesto los artículos 3º, 103 y 107, parágrafo 1º, del Código General del Proceso, se fija la hora de las **9:30 a.m.** del día **15 de diciembre 2020**, para que tenga lugar la audiencia de sustentación y fallo prevista en el artículo 327 del C.G.P., la cual se realizará de manera virtual.

Con ese propósito, en el día y la hora fijados en este auto los abogados de las partes (y estas, si quieren comparecer), lo mismo que los interesados, deberán ingresar con anticipación al link que se les remitirá a su dirección de correo electrónico, o que se les informará por cualquier medio técnico de comunicación que tenga a su disposición.

En caso de requerir documentos, o todo el expediente, o cualquier requerimiento relacionado con la audiencia programada, podrán solicitarlos a través del correo electrónico des15ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 016-2016-00589-01

Revisada las actuaciones en el expediente digital aportado, previamente a disponer sobre la admisibilidad del recurso, el Despacho **DISPONE:**

ÚNICO: OFICIAR al Juzgado 50 Civil del Circuito de esta ciudad, a efectos de que de forma expedita remita el archivo correspondiente a la audiencia inicial celebrada en el presente asunto el 19 de septiembre de 2016, en los formatos autorizados en el Protocolo para la Gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación de expedientes emanado por el Consejo Superior de la Judicatura concordante con el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020¹.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nancy Esther Angulo Quiroz'.

NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ

MAGISTRADA

016-2014-00589-01

¹ Los Archivos de Audio y video deben crearse en los formatos, MP3, .wav, mpg, mp1, .mp2, .mp3, .mlv, .mla, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v



**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 11001-3103-019-2018-00409-01

Asunto. Ejecutivo Singular

Demandante: Bbva Colombia S.A.

Demandado: Inyección Plásticos y Soplados S.A.S.

El artículo 14 del Decreto 806 de 2020¹, prevé que “Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

(...)”

Pues bien, en el presente asunto el 12 de junio de 2020, fue proferido el auto a través del cual se otorgaba la oportunidad al extremo apelante para que sustentara su recurso de apelación ante esta instancia y, a su vez, para que en ese caso, su contradictor presentará la réplica respectiva.

No obstante, según el informe secretarial que antecede el opugnante guardó silencio, por lo que ha de declararse desierta la alzada.

¹ Decreto que empezó a regir a través de su publicación, esto es, desde el 4 de junio de 2020.

Por lo brevemente expuesto, se

RESUELVE

Primero.- DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por el demandante frente a la sentencia proferida en primera instancia.

Segundo.- En firme este pronunciamiento, **devolver** el expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE


NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN
Magistrada

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 032-2019-00044-01

Revisada las actuaciones en el expediente digital aportado y teniendo en cuenta que no se han aportado las piezas procesales requeridas mediante auto del 12 de noviembre de 2020, el Despacho **DISPONE:**

ÚNICO: REQUERIR por segunda vez al Juzgado 44 Civil del Circuito de esta ciudad, a efectos de remitir de manera expedita el archivo correspondiente a la audiencia celebrada en el presente asunto el 5 de agosto de 2020, en los formatos autorizados en el Protocolo para la Gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación de expedientes emanado por el Consejo Superior de la Judicatura concordante con el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020¹.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nancy Esther Angulo Quiroz'.

NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ

MAGISTRADA

032-2019-00044-01

¹ Los Archivos de Audio y video deben crearse en los formatos, MP3, .wav, mpg, mp1, .mp2, .mp3, .mlv, .mla, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

**República de Colombia
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

11001 31 030 32 2019 00105 01

Bogotá, D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Tras haberse discutido el proyecto de decisión del *sub-examine*, en Sala No. 43 celebrada el día inmediatamente anterior, se advirtió la necesidad de contar con un dictamen pericial para esclarecer los hechos objeto de controversia que corresponden examinarse en esta instancia.

De este modo, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4º del artículo 42 de la Ley adjetiva, normativa que le impone al juzgador el deber de “(...) *emplear los poderes que [el Código General del Proceso] le concede en materia de pruebas (...), para verificar los hechos alegados por las partes (...)*”, lo previsto en los cánones 169 y 170, *ibídem*, los cuales facultan al funcionario para decretar de pruebas de oficio, inclusive, hasta antes de fallar, y comoquiera que, a voces de la jurisprudencia vernácula “(...) *es obligatorio ordenarlas y practicarlas, como por ejemplo (...) para condenar en concreto por frutos, intereses, mejoras o perjuicios, etc. (...)*”,¹ el Tribunal dispone:

PRIMERO: DECRETAR como prueba de oficio, la práctica de una experticia en la que -con fundamento en el uso y destinación del predio, el estrato socioeconómico, vetustez, estado de conservación, mejoras implantadas para el año 2016, calidad de la construcción y el entorno inmobiliario-, se determine, con exactitud, la totalidad de los frutos producidos o que hubiere podido producir el bien materia del litigio, desde la suscripción de la promesa de contrato, esto es, 8 de julio de 2016, hasta el 15 de febrero de 2019, (fecha de presentación de

¹ CSJ SC del 28 de mayo de 2009. Exp. 14-2001-00177-01.

la demanda). Asimismo, para la referida labor deberá utilizarse, como mínimo, el método comparativo o de mercado y factor de comercialización, en el que incluya el estudio de las características geoeconómicas de la región donde se ubica el inmueble, sus condiciones de oferta y demanda, ambientales, adecuación al entorno, localización específica en el barrio y demanda por la zona de ubicación.

Con tal propósito, y atendiendo a lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 48, *ejusdem*, en concordancia con el canon 229, numeral 2º, de la misma obra, se ordena oficiar a la **Corporación Lonja de Propiedad Raíz Peritazgos y Avalúos Distrito Capital**, institución especializada de reconocida trayectoria e idoneidad, para que, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación de este proveído, presente el respectivo informe técnico, previa inspección del bien raíz objeto de este proceso.

Por tratarse de una prueba de oficio, los gastos que implique su realización estarán a cargo de ambas partes, en proporciones iguales.

Por Secretaría, líbrense las comunicaciones pertinentes.

SEGUNDO. En consecuencia, el término de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso, se suspende hasta la recaudación del medio de convicción antes señalado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado.

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Asunto: Proceso Verbal promovido por el Conjunto Residencial Bilbao P.H. contra Acierto Inmobiliario S.A.

Rad. 033 2018 00179 01

En atención a la *“Indisponibilidad del Servicio de OneDrive Corporativo”* a que alude el Director de la Unidad de Informática -DEAJ en el Oficio DEAJIFO20-1649 comunicado el pasado 24 de noviembre de 2020, la cual ha imposibilitado acceder al expediente mediante el enlace enviado por el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá, por Secretaría, requiérase a dicho Despacho a fin de que, previa revisión del contenido de dicho oficio y de la *“GUÍA PARA AJUSTAR LA FORMA COMO SE COMPARTEN DOCUMENTOS CON ONEDRIVE”*, remita de nuevo a esta sede el expediente digital.

Adviértase que el término previsto en el artículo 121 del C.G.P., habrá de computarse una vez se registre la correcta recepción de la totalidad del expediente en la Secretaría del Tribunal.

Notifíquese,


MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Providencia: Apelación de Sentencia.
Proceso: Verbal de Impugnación de Actas de Asamblea.
Demandante: José Roberto Urrego López.
Demandada: Urbanización Rafael Núñez V Etapa.
Radicado 11001 3103 **037 2017 00390 02.**
Procedencia: Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

[Discutido y aprobado en sesión de Sala del 14 de septiembre de 2020 acta N° 34]

OBJETO DE LA DECISIÓN

La Sala Primera Civil de Decisión del Tribunal Superior de este Distrito Judicial resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 9 de octubre de 2019 por el Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá, con apego al sentido del fallo anunciado en audiencia de 24 de septiembre del año en curso.

ANTECEDENTES

1. José Roberto Urrego López formuló demanda verbal de impugnación de actas de asamblea en contra de la Urbanización Rafael Núñez V Etapa para que se le ordene¹:
(i) eliminar las cuotas de “*mascotas*” y “*parqueadero de motos*” referidas en la reunión de asamblea ordinaria de 2 de abril de 2017, así como reintegrar los valores cobrados por dicho concepto a partir de la aprobación del presupuesto para la vigencia de dicha

¹ Fls. 288, 307 y 308 C.1

anualidad, concretamente, desde el mes de abril, hasta la terminación del proceso y, **(ii)** retirar “*la expresión ‘el pago de la cuota por tenencia de mascota aprobada por asamblea general de copropietarios’ contenida en el artículo 46*” del reglamento de propiedad horizontal.

2. La situación fáctica descrita en el libelo puede resumirse en que el demandante es propietario del apartamento 801 y del garaje 165, ubicados en la urbanización demandada; que en dicha reunión se decidió continuar con el cobro de la “*cuota de mascotas*” en comento, con fundamento en que se trata de un rubro ya previsto en la cláusula 46 del reglamento antedicho, lo cual vulnera sus prerrogativas fundamentales y desconoce los lineamientos que sobre el particular ha señalado la jurisprudencia de la Corte Constitucional. Se agregó que en la misma ocasión se adoptó idéntica determinación en torno al cobro de una cuota por parqueadero de motocicletas, todo lo cual irroga un detrimento patrimonial para el interesado.

3. La copropiedad demandada, por su parte, propuso las excepciones de mérito que denominó: “*Inexistencia de la causal invocada*”, “*Trámite inadecuado para impugnar el acta de fecha 2 de abril de 2017, teniendo en cuenta que el parqueadero para moto y el cambio de uso de la zona no fue discutido ni aprobado en esa fecha*”, “*Inadecuada acción*”, “*Inexistencia de la obligación de conminar a la administración por falta de sustento legal*” y “*Extemporaneidad de la acción ejercida por el demandante*”.

4. Surtidas las audiencias previstas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito profirió sentencia en la que declaró la nulidad del acta de asamblea ordinaria de 2 de abril de 2017, respecto de la inclusión en el presupuesto de la denominada “*cuota de mascotas*”, decisión cuya nulidad fue declarada por esta Corporación, por el vencimiento de los términos de que trata el artículo 121 del C. G. del P., ordenándose así el envío del expediente al juez que le seguía en turno.

5. En obediencia a lo resuelto por el *ad quem*, la Jueza Treinta y Ocho Civil del Circuito avocó el conocimiento y luego dictó sentencia anticipada, en la que declaró la estructuración del término de caducidad para instaurar la acción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 382 *Ibidem*.

6. Por desacuerdo con lo decidido, el apoderado judicial del demandante apeló el fallo alegando que la funcionaria de primera instancia no dio aplicación a las estipulaciones del artículo 8° de la Ley 675 de 2001, relacionadas con la certificación sobre la existencia y representación legal de la persona jurídica. Añadió que en la asamblea ordinada de copropietarios celebrada el 2 de abril de 2017 se eligió el revisor fiscal, circunstancia que imponía la inscripción de dicho nombramiento ante la Alcaldía, como lo prevé el artículo 50 del Decreto Distrital 854 de 2001.

CONSIDERACIONES

1. No existe objeción respecto a los presupuestos procesales, ni tampoco se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación.

2. El inciso primero del artículo 382 del Código General del Proceso preceptúa que *“la demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, solo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo y deberá dirigirse contra la entidad. Si se tratare de acuerdos o actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de la inscripción”*. [Énfasis no original]

3. El demandante cuestiona algunas decisiones adoptadas en la asamblea ordinaria de copropietarios realizada el 2 de abril de 2017. Sin embargo, radicó la demanda el 7 de julio de la misma anualidad (fl. 294 [digital: fl. 353]), esto es, cuando habían transcurrido más de dos (2) meses desde la celebración de dicho acto, como lo advirtió la jueza *a quo*, por lo que, en principio, sobrepasó el lapso previsto por el legislador para el oportuno ejercicio de la acción.

Si bien es cierto que el artículo 47 de la Ley 675 de 2001² establece una serie de términos y requisitos para la formalización del acta contentiva de los distintos eventos suscitados en dichos escenarios, no lo es menos que la suscripción de esta tan sólo es útil como un medio probatorio de su contenido, por lo que su existencia no condiciona de manera alguna la presentación de este tipo de demandas. Dicho con otras palabras, el demandante no tiene que esperar a que el acto o la decisión sea comunicada o

² Por medio de la cual se expide el régimen de propiedad horizontal.

publicada, pues basta con que se adopten las determinaciones para que pueda acudir a los jueces, por lo que el punto de partida del término de caducidad es la fecha de la asamblea y no la de la publicación de su respectiva acta, toda vez que el objeto de la demanda son las decisiones adoptadas dentro de ella y no dicho documento como tal, el que, en sí, se repite, tan sólo constituye un elemento probatorio.

De otra parte, obsérvese que -por regla- las actas de asambleas de una propiedad horizontal no requieren inscripción y, además, no constituyen un requisito de admisibilidad de la demanda. Tanto es así, que en el libelo el demandante puede solicitarle al juez que le ordene a la demandada allegar una copia del acta que contiene las decisiones que pretende impugnar, cuando *vr. gr.* no le ha sido entregada (art. 90 *ib*).

En relación con esta temática, recientemente la Corte Constitucional destacó que: *“la existencia del acta de copropietarios no impide demandar las decisiones que se adoptaron en la asamblea. En efecto, de acuerdo con el artículo 90 del Código General del Proceso, el demandante puede solicitar a la autoridad judicial en la demanda, una copia del acta que contiene la decisión que quiere impugnar y que no le ha sido entregada.”*³

4. Desde esta perspectiva deviene que si la reunión cuyas decisiones impugna el demandante fue celebrada el 2 de abril de 2017 y la demanda se radicó hasta el 7 de julio⁴ de esa anualidad, se configuró el término de caducidad de la acción, específicamente en lo atinente a la cuota de parqueadero de motocicletas, por tratarse de una discusión de orden legal.

5. Situación diferente acontece con la cuota de mascotas, por tratarse de una temática que involucra derechos fundamentales protegidos por la Constitución Política, cuya efectividad no puede estar supeditada a un plazo extintivo.

5.1. Al respecto adviértase, en primer lugar, que la Constitución de 1991 tiene un eje transversal que desarrolla el tema ecológico (49 normas que refieren, directa o

³ Corte Constitucional. C-190 de 2019 la cual continuó diciendo: “Contrario a lo sostenido por el accionante la disposición demandada no somete la admisibilidad de la demanda a que se aporte copia del acta en la que conste la decisión que se pretende impugnar. Aunado a esto, la Corte destaca que el Ministerio Público y la Universidad Sergio Arboleda advierten que la Ley 675 de 2001 en el párrafo del artículo 47, contiene una medida para acceder a las actas que se deniegan en los siguientes términos: ‘Todo propietario a quien se le niegue la entrega de copia del acta, podrá acudir en reclamación ante el Alcalde Municipal o Distrital o su delegado, quien a su vez ordenará la entrega de la copia solicitada, so pena de sanción de carácter policivo’”

⁴ Fl. 294 C. 1

indirectamente, a esa cuestión), lo que ha llevado a que se reconozca la existencia de una “*constitución ecológica*”, definida como el “*conjunto de disposiciones que regulan la relación de la sociedad con la naturaleza y el medio ambiente, y que tienen como presupuesto básico un principio-deber de recuperación, conservación y protección*”⁵.

Por eso la Corte Constitucional ha venido construyendo una línea jurisprudencial en la que de forma progresiva ha reconocido a los animales como seres sintientes que merecen una especial protección por las personas y el Estado, por lo que, por ejemplo, en sentencia T-622 de 2016, la Corporación en cita afirmó, que:

“el desafío más grande que tiene el constitucionalismo contemporáneo en materia ambiental, consiste en lograr la salvaguarda y protección efectiva de la naturaleza, las culturas y formas de vida asociadas a ella y la biodiversidad, no por la simple utilidad material, genética o productiva que estos puedan representar para el ser humano, sino porque al tratarse de una entidad viviente compuesta por otras múltiples formas de vida y representaciones culturales, son sujetos de derechos individualizables, lo que los convierte en un nuevo imperativo de protección integral y respeto por parte de los Estados y las sociedades. En síntesis, solo a partir de una actitud de profundo respeto y humildad con la naturaleza, sus integrantes y su cultura es posible entrar a relacionarse con ellos en términos justos y equitativos, dejando de lado todo concepto que se limite a lo simplemente utilitario, económico o eficientista.”

5.2. Como consecuencia de esta perspectiva constitucional se expidió la Ley 1774 de 2016⁶, la cual derivó en que la vida y el bienestar de los animales se convirtieron en bienes jurídicos de mayor entidad, y por ello se introdujo un título al Código Penal denominado “*delitos contra la vida la integridad física y emocional de los animales*”.⁷

Con posterioridad a la entrada en vigencia de dicha norma, a través de la sentencia C-467 de 2016, la Corte Constitucional se pronunció sobre la demanda presentada en contra de los artículos del Código Civil que otorgaban a los animales la calidad de bienes muebles semovientes y bienes inmuebles por destinación, y en ella se declararon inexequibles las normas referidas, pero se indicó que la protección de los animales se materializaba a través del estudio de cada caso concreto, ya que este ejercicio “*implica mucho más que una recalificación legal abstracta y exige intervenir variables del orden cultural patrones alimentarios de vieja data y reconfigurar modelos de producción no susceptibles a ser alterados unilateral y automáticamente*”.

⁵ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Rad. 11001-03-06-000-2014-00248-00 (2233), 11 de diciembre de 2014.

⁶ Por medio de la cual se modifican el Código Civil, la Ley 84 de 1989, el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal y se dictan otras disposiciones y cuyo artículo 1° estipula que “Los animales como seres sintientes no son cosas, recibirán especial protección contra el sufrimiento y el dolor, en especial, el causado directa o indirectamente por los humanos (...)”

⁷ Artículo 339 A.

5.3. Ahora bien, la tenencia de animales domésticos supone para el propietario el ejercicio de derechos fundamentales tales como la autonomía, el libre desarrollo de la personalidad, la intimidad individual y familiar, como lo ha reconocido la Corte Constitucional, entre otras, en la sentencia C-439 de 2011, sin dejar de lado el derecho a las mascotas de recibir protección. En la referida providencia precisó que:

“La Corte Constitucional en diferentes providencias ha reconocido que la tenencia de animales domésticos es una expresión de los derechos fundamentales, por lo que no hay duda de que ese estrecho vínculo que surge entre el animal y el hombre con ocasión de su convivencia, es una expresión positiva del ejercicio inherente al derecho del libre desarrollo de la personalidad (Art. 16 de la C.P.), entendido como el derecho a la autodeterminación o libertad general de acción, que se vulnera cuando al individuo se le impide, de forma arbitraria o desproporcionada, alcanzar, ejercer o perseguir aspiraciones legítimas en relación con sus elecciones⁸, y, del derecho a la intimidad (Art. 15 de la C.P.) que se desarrolla en el ámbito de la vida privada personal y familiar, inmune a intromisiones externas, que impidan, por ejemplo, el derecho de convivir con una mascota sin más limitaciones que las impuestas por los derechos de los demás y el orden jurídico, de manera que no puede negar la Corte que tales derechos deben ser objeto de protección y garantía jurídica”

Por tanto, la imposición de una cuota al propietario de una mascota, por el solo hecho de su tenencia, en una copropiedad implica la vulneración de diversos derechos fundamentales, entre los que se destacan la igualdad, dado que es una forma de discriminación a quienes tienen animales de compañía, amén de que no se advierte una razón que justifique su imposición; al libre desarrollo de la personalidad, por cuanto puede afectar su convivencia con los animales domésticos ante la eventualidad de no poder contar con los recursos para pagar la mensualidad fijada; así como a la autonomía, puesto que puede afectar la decisión de tener o no una mascota.

En efecto, la Corte Constitucional se ha pronunciado en varias ocasiones respecto del cobro de cuota de mascotas por parte de las copropiedades, como por ejemplo en el fallo T-035 de 1997⁹, para señalar que:

“el contenido del reglamento de copropiedad no podrá ir más allá de la regulación de los derechos que exige el mantenimiento de la comunidad. De aquello que resulte necesario para su existencia, seguridad y conservación, y con las limitaciones mencionadas; así las cosas, no podrán ser oponibles, por virtud del mismo, cláusulas relativas a derechos que no trascienden el ámbito de lo privado y que por lo tanto forman parte del núcleo esencial de derechos como la intimidad o la autonomía privada, sobre los cuales se admiten excepciones cuando entran en conflicto con los derechos de los demás o el orden jurídico. A contrario sensu, los derechos que trascienden ese espacio íntimo pueden ser objeto de regulación más amplia, siempre bajo los parámetros que imponen los principios y valores del ordenamiento constitucional.

(...)

⁸ Sentencia T-532 de 1992.

⁹ Fls. 6 y ss C. 1

La convivencia de los seres humanos con los animales domésticos ha sido objeto de múltiples discusiones en el ámbito de las relaciones sociales, en razón a las distintas reacciones que el tema produce, muchas veces emotivas, contradictorias y radicales, entre las personas que, de un lado, deciden incorporarlos a su núcleo familiar y a sus actividades como miembros importantes a los cuales brindan su amor, atención y afecto y, de otro lado, para aquellas que rechazan la opción de compartir con esos seres los espacios de su cotidianidad.

(...)

Con fundamento en los anteriores criterios, la Sala estima que el mantenimiento de un animal doméstico, como el caso de un perro, en el lugar de habitación, siempre que no ocasione perjuicios a los copropietarios o vecinos, constituye un claro desarrollo del derecho al libre desarrollo de la personalidad (C.P., art. 16) y a la intimidad personal y familiar (C.P., art. 16) que el Estado debe respetar, como medio para que el ser humano exprese su autonomía y sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico”.

5.4. Por tanto, ante la evidente afectación de derechos de rango constitucional con la decisión de imponer una cuota de mascotas, estima la Sala que, respecto de esta específica temática, no tiene aplicación el plazo de caducidad previsto en el inciso 1° del artículo 382 del C. G. del P., que sólo concierne a temas estrictamente legales, inherentes a la propiedad horizontal, pero no respecto de aquellos que tienen fundamento en la Carta Política, en particular a los derechos humanos.

Por tanto, se declarará la nulidad de la decisión de cobrar cuota de mascotas por infringir la Constitución Política, y se dispondrá que el Conjunto demandado se abstenga de aplicar el artículo 46 del Reglamento de Propiedad Horizontal, que autoriza el pago de una cuota por tenencia de mascotas, hasta que se proceda a la exclusión de dicha norma - en la forma en que está prevista o se modifique por una que no afecte derechos fundamentales- en la próxima reunión ordinaria o extraordinaria que se convoque.

6. De acuerdo con lo discurrido, se confirmará la sentencia apelada en lo que atañe a la caducidad de la acción relacionada con la decisión de cobrar cuota por parqueadero de motocicletas, y se revocará en lo relacionado con la cuota por tenencia de mascotas; y ante la prosperidad parcial de la pretensión, la Sala se abstendrá de imponer condena en costas, al amparo de lo reglado en el numeral 5° del artículo 365 del C. G. del P.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá D.C., en su Sala Primera Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

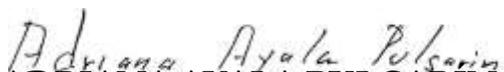
PRIMERO: REVOCAR parcialmente la sentencia proferida el 9 de octubre de 2019 por el Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de esta ciudad, para **declarar** ineficaz la decisión de cobrar la cuota de mascotas ordenada en la Asamblea Ordinaria del 2 de abril de 2017 de la Urbanización Rafael Núñez V Etapa, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR a la Asamblea General de Propietarios del Conjunto Residencial aquí demandado, que proceda a la exclusión del artículo 46 del Reglamento de Propiedad Horizontal, que establece el pago de una cuota por tenencia de mascotas, en la próxima reunión ordinaria o extraordinaria que se convoque, atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Confirmar en lo demás la sentencia recurrida.

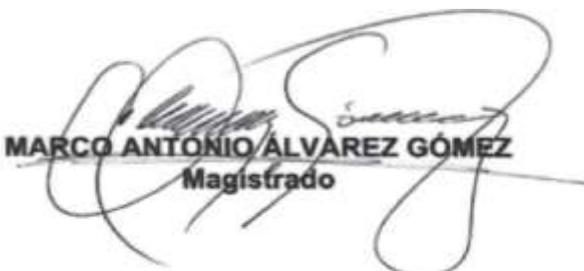
En firme esta providencia, por secretaría devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ADRIANA AYALA PULGARIN

Magistrada


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado


MARCO ANTONIO ALVAREZ GÓMEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ, D.C. SALA CIVIL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., tres de diciembre de dos mil veinte

Proceso: Ordinario – Pertenencia -
Demandante: Guillermo Robayo
Demandado: Herederos determinados e indeterminados de Ana Mercedes Espinosa de Rodríguez y otros
Radicación: 110013103042201300220 02
Procedencia: Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá
Asunto: Apelación Sentencia

1

Efectuado el examen preliminar del expediente se advierte motivo de nulidad que debe ser declarado, como pasa a explicarse:

1. No debe olvidarse que como presupuesto del Estado Social de Derecho Colombiano, rige el principio de legalidad como uno de sus pilares fundantes. En desarrollo de tal principio, entre otras, las actuaciones y procedimientos de la jurisdicción civil, ostentan claras reglas para que las partes opten a la defensa de sus intereses legítimos.

2. Dentro de las causales de nulidades procesales, se encuentra erigida como tal, la consagrada en el numeral 8 del artículo 133 de la ley 1564 de 2012, según el cual será nula la actuación:

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma

al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”.

Causal que se apoya en el derecho fundamental del debido proceso, y tiene por finalidad amparar los intereses de las partes, garantizando su libre acción y contradicción dentro de parámetros ciertos y precisos.

Sobre el tema ha dicho la Jurisprudencia patria: “*Las formalidades impuestas por la ley para la citación de cualquier persona, trátese de persona cierta o incierta, son de muy estricto cumplimiento por qué en ellas va envuelto el derecho de defensa sin garantía del cual no es posible adelantar válidamente ningún proceso.*” (CSJ 11 de marzo de 1991)

El acto de notificación está revestido de la mayor significación, pues con tal actuación procesal ha querido el legislador dotar de publicidad las decisiones judiciales y garantizar no solo el debido proceso sino también el derecho a la defensa y contradicción de quienes han sido llamados a juicio, tanto así que se han dispuesto diversas formas para lograr ese cometido al tenor de lo consagrado en los artículos 290 a 301 de la obra procedimental civil que hoy nos rige.

De otra parte, los trámites que deben realizarse para efectuar la referida notificación personal se encuentran rigurosa y minuciosamente regulados en los artículos 315, 320 del Código de Procedimiento Civil y 318 *eiusdem*¹ para éste caso, normas de las que se concluye que la notificación personal del auto admisorio de la demanda, debe hacerse directamente al demandado y sólo en el escenario que no sea posible, procede la notificación subsidiaria, la cual se cumple a través del curador *ad-litem* que se designe al demandado previo el agotamiento de los trámites del emplazamiento.

La razón de notificar en debida forma la primera providencia que se dicte en el proceso, auto admisorio, obedece al principio y al derecho del debido proceso consagrado desde el artículo 29 de la Constitución Política, y entraña que se le haga saber al demandado la existencia del proceso en su contra promovido y adelantado con el objetivo de otorgarle la oportunidad de que emprenda la defensa que considere más adecuada. De allí que para acudir al emplazamiento deben observarse con rigurosidad la totalidad de las formas legales previstas para acudir a esta especial forma de notificación.

¹ En concordancia con la Ley 1564 de 2012 artículos 291 a 293.

Al efecto, la doctrina procesal entiende que estas causales tienen ocasión cuando: (i) se omite la notificación del auto admisorio de la demanda o de la orden de pago al demandado; (ii) se ha jurado desconocer al demandado y su ubicación, habiéndose demostrado que el demandante o su apoderado tenían tal conocimiento, y (iii) cuando la notificación surtida incurre en falencias formales.

3. En el presente asunto, revisada la actuación procesal se advierte que las exigencias legales para consumar el mentado acto procesal no se agotaron debidamente respecto de los herederos determinados e indeterminados del señor Jorge Enrique Sarmiento Heart, a quien se demandó directamente pese a que para cuando se propició la acción su deceso ya había ocurrido, como se constata de las copias del proceso de sucesión de la señora Ana Espinosa que se tramita en el Juzgado 31 de Familia del Circuito de Bogotá, bajo el radicado 11001311000320010098400, actuación a la que fue anexado el registro civil de defunción del señor Jorge Sarmiento ocurrido el 18 de enero de 2004 (folio 385 cuaderno 1A). Hecho que inaceptable es que se hubiese pasado inadvertido por el aquí demandante y su apoderado, pues en la dicha causa mortuoria han intervenido activamente.

Es indiscutible que como heredero determinado de la propietaria inscrita del bien a usucapir, debía ser citado al proceso el señor Jorge Enrique Sarmiento Heart, siempre que tuviese capacidad para ser parte en el proceso, de la que evidentemente carecía para cuando éste se inició pues como se refirió, su deceso se había producido con antelación; por ende, debió demandarse a sus herederos; como de tal forma no se procedió es evidente que no concurre el presupuesto de capacidad para ser parte en dicho demandado y para subsanar tal falencia deben ser convocados al juicio sus herederos.

4. Lo anterior redunda en la configuración de la causal de nulidad a que se hizo alusión en los prolegómenos de esta providencia, pues no fueron citados quienes debían comparecer, y no puede considerarse que ha sido saneada comoquiera que los herederos determinados e indeterminados del señor Jorge Enrique Sarmiento Heart no han sido vinculados al proceso y en su desarrollo no han participado; sin que la gestión del curador *ad litem* que le fuera designado pueda tener tal virtualidad, como de antaño lo ha pregonado la jurisprudencia patria², máxime cuando su emplazamiento

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 14 de enero de 2003. MP. Manuel Ardila Velásquez

se produjo porque el demandante dijo no conocer dirección donde notificar al citado demandado y el nombramiento del curador no fue para representar a los herederos.

Corolario de lo así analizado, se declarará la nulidad de lo actuado desde el auto de 24 de septiembre de 2014, en lo que al señor Jorge Enrique Sarmiento Heart concierne, conservando validez las pruebas recaudadas respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirlas.

Decisión

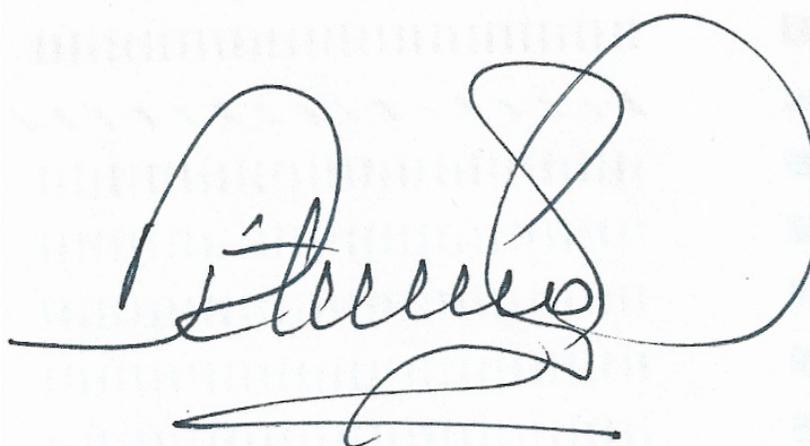
Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala Civil de Decisión **RESUELVE:**

1. DECLARAR la nulidad de todo lo actuado dentro del presente proceso a partir del auto de 24 de septiembre de 2014 inclusive, en lo que al señor Jorge Enrique Sarmiento Heart concierne, conservando validez las pruebas recaudadas respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirlas, y manteniendo vigencia las cautelas decretadas.

2. En consecuencia y para rehacer la actuación, **SE ORDENA** que el *a quo*, proceda a disponer los correctivos respectivos ajustando la actuación a las previsiones legales.

3. ORDENAR la devolución de estas piezas procesales al Juzgado de origen.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ruth Elena Galvis Vergara', written over a faint, circular official stamp. The signature is fluid and cursive.

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 011 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79952fe2e9e55471a8ac7e5b13fcb9a742c5831f81bd2362a560209c64721e5c**

Documento generado en 03/12/2020 08:01:40 a.m.

110013103042201900276 01

Clase de Juicio: Apelación de Sentencia –Ejecutivo Singular

Accionante: Banco Colpatria S.A

Accionado: Martha Lucia Vargas Vallejo, Carlos Mario Vargas Vallejo y otros

República de Colombia**Rama Judicial****TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.****SALA CIVIL****MAGISTRADA PONENTE: HILDA GONZÁLEZ NEIRA**

Bogotá, D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Remitidas las diligencias por reparto a este Despacho, y atendida la orden Secretarial impartida por auto del pasado 25 de noviembre de esta anualidad, **SE CONSIDERA:**

1º- ADMÍTASE, en el efecto **DEVOLUTIVO**, el recurso de apelación formulado por la parte demandada, contra la sentencia proferida por el Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá, el 15 de octubre de 2020, dentro del presente proceso de la referencia, demanda de ejecutiva promovida por Banco Colpatria S.A contra Martha Lucia Vargas Vallejo, Carlos Mario Vargas Vallejo y otros.

2º- Tramítese conforme lo dispone el art. 14 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en concordancia con el art. 327 del Estatuto General del Proceso; por ende, las partes estén atentas a las cargas que les corresponde, respecto de la sustentación del recurso de

110013103042201900276 01

Clase de Juicio: Apelación de Sentencia –Ejecutivo Singular

Accionante: Banco Colpatria S.A

Accionado: Martha Lucia Vargas Vallejo, Carlos Mario Vargas Vallejo y otros

apelación del extremo pasivo, y réplica del mismo, en los términos del art. 14 ya citado.

Notifíquese,



HILDA GONZÁLEZ NEIRA

Magistrada

(42201900276 01)

Firmado Por:

HILDA GONZALEZ NEIRA

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 009 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA
CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

96189db5f03cc5bc4ff7facc47aac56b800a715e62361fa6fbada43ac2c1718f

Documento generado en 03/12/2020 01:19:30 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Téngase en cuenta que Roberto Rodríguez Jiménez se notificó por correo electrónico conforme lo prevé el artículo 8º del Decreto 806 del 2020 y contestó la demanda en término.

Ahora bien, como quiera que ninguna de las partes solicitó pruebas adicionales a las que se aportaron con la demanda y su correspondiente contestación, el Despacho tampoco advierte la necesidad de decretar otras diferentes, como quiera que solo se ha incorporado el expediente objeto de la revisión. En consecuencia, se

RESUELVE:

1. Tener como pruebas las documentales aportadas por las partes en la demanda y en su correspondiente contestación.
2. Conforme lo permite el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P., se advierte a las partes que, ejecutoriada esta providencia, se procederá a emitir sentencia anticipada en este asunto.
3. Se reconoce personería al abogado José Rodrigo Alarcón Pachón para actuar en representación de Roberto Rodríguez Jiménez, en los términos del poder conferido.

Notifíquese


RICARDO AGOSTA BUITRAGO
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Asunto: Proceso Verbal (Protección al consumidor) promovido por Daniel Esteban Deluque Jiménez contra la sociedad Bemsa S.A.S. y otros. Rad. 001 2018 84837 01

SE ADMITE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por las partes contra la sentencia que profirió la Superintendencia de Industria y Comercio, a través de la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales el 14 de agosto de 2020, dentro del presente asunto.

Las partes deberán tener en cuenta lo establecido en el inciso 3° del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, a cuyo tenor: *“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”*, vencidos los cuales el no recurrente deberá descorrer, si a bien lo tiene, el correspondiente traslado; términos que comenzaran a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

Para efecto de dar la plena garantía del debido proceso y derecho de defensa a las partes, por Secretaría **NOTIFÍQUESE a los apoderados de los intervinientes** esta determinación en el marco de la norma reseñada vía correo electrónico a las direcciones que obran en el expediente digital; y en caso de no llegar a obrar las mismas en este, pese a ser una obligación de los togados, remítanse las comunicaciones correspondientes a la dirección física que hayan informado en el expediente o en el Registro Nacional de Abogados.

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario

Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia del mismo a la escribiente encargada de los procesos de la suscrita Magistrada mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias **inmediatamente** al despacho con informe pormenorizado de Secretaría y, para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,



MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Magistrada Sustanciadora

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Bogotá D. C., tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Asunto: Proceso Verbal (Protección al consumidor) promovido por el señor Daniel Esteban Deluque Jiménez contra la sociedad Bemsa S.A.S. y otros. Rad. 001 2018 84837 01

Se resuelve el recurso de apelación que interpuso la parte demandada contra el auto que profirió el Superintendente Delegado para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio el 14 de agosto de 2020 mediante el cual negó su petición de nulidad.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. En desarrollo de la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, en fase de saneamiento del proceso, el apoderado de la citada parte solicitó la nulidad de lo actuado con fundamento en lo establecido en el numeral 5° del artículo 133 del C.G.P., tras estimar que las razones del Despacho para dejar sin efecto el dictamen pericial, constituyen una clara omisión de la oportunidad procesal para la práctica de la prueba.

2. La autoridad de primera instancia denegó tal petición, tras considerar que en la tramitación no se incurrió en esa causal de nulidad, determinación contra la cual la parte demandada interpuso el recurso de apelación.

3. Para resolver, es preciso memorar que de conformidad con el artículo 133 del Código General del Proceso “*El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria*”.

Sin embargo, se advierte que ninguno de tales supuestos normativos se cumplen en este proceso, si se tiene en cuenta que en auto del 24 de junio de 2020 se decretó la prueba de dictamen pericial solicitada por la parte demandada; y no se observa que se hubiere omitido su práctica, como prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria, pues se trata de un medio de convicción allegado por la convocada para demostrar los hechos que soportan las excepciones que presentó, el que, por tal condición, descarta que tenga la connotación de ser obligatorio.

Menos se observa que se hubiere dejado sin efecto dicho dictamen pericial, como se alegó en esta sede; lo que sucede es que en desarrollo de la audiencia de instrucción y juzgamiento el funcionario de primer grado estimó que al no concurrir el perito encargado de surtir la sustentación del dictamen pericial, resultaba aplicable la consecuencia prevista en la parte final del inciso 1º del artículo 228 del C.G.P., determinación que, independientemente de su asertividad, no conlleva a la configuración de un vicio generador de nulidad, en los términos de la causal invocada.

Así las cosas, forzoso deviene colegir que no encuentra cabida la nulidad que se invocó.

4. De otra parte, en vista que la apelación que se resuelve arribó a esta sede junto con la de la sentencia y otro auto, se ordenará que por Secretaría se dejen las constancias del caso y se hagan las anotaciones y compensaciones correspondientes.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 14 de agosto de 2020 por el Superintendente Delegado para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el cual denegó la solicitud de nulidad elevada por el apoderado de la parte demandada.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte recurrente, ante la inviabilidad de la apelación, conforme lo previsto en el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P., para lo cual la Magistrada sustanciadora fija la suma de \$200.000 como agencias en derecho.

TERCERO: Por Secretaría, déjese registro de la apelación del auto que se resuelve y háganse las anotaciones correspondientes en la página web de la Rama Judicial, así como las compensaciones a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE,



MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada

(3)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Sustanciadora

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Bogotá D. C., tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Asunto: Proceso Verbal (Protección al consumidor) promovido por el señor Daniel Esteban Deluque Jiménez contra la sociedad Bemsa S.A.S. y otros. Rad. 001 2018 84837 01

Se resuelve el recurso de apelación que interpuso la parte demandada contra el auto que profirió el Superintendente Delegado para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio el 14 de agosto de 2020 mediante el cual negó la práctica de la contradicción del dictamen pericial que allegó dicho extremo procesal.

I. ANTECEDENTES

1. En la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, en la que se adelantó la práctica de pruebas, el juez de instancia rechazó la contradicción del dictamen pericial que aportó la parte demandada con el señor Jaime Cardona Martínez y, por ende, aplicó la parte final del inciso primero del artículo 228 del Código General del Proceso.

2. Inconforme, dicho extremo interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, con fundamento en que en auto del 24 de julio de 2020 se decretó la prueba pericial; que en la página 72 y siguientes del dictamen consta que el señor Jaime Cardona firma como ingeniero sanitario, así como que fue a través del personal que tenía muestras en Medellín que rindió su concepto; que no existe norma que indique que el dictamen no pueda ser presentado por una persona

jurídica; y que la negativa del Despacho es violatoria de sus derechos al debido proceso y defensa.

3. Al descorrer el traslado del recurso, el apoderado de la parte actora refirió que no se negó la práctica de la prueba; que por negligencia de su contraparte no se pudo llevar a cabo la contradicción al dictamen pericial con la persona que se abstuvo de allegar los documentos exigidos en la norma, lo que pretende ahora con otra persona que no acreditó su calidad de ingeniero; que es claro que el responsable de las visitas fue el ingeniero Buendía, quien estuvo al frente de la toma de las muestras de la PTAR; y que la parte convocada obró negligentemente, al no hacer comparecer a la persona que figura en el documento que aportó al proceso.

4. El Juzgador de primer grado repuso parcialmente la decisión, tras considerar que tal dictamen contiene varios *ítems* dentro de los cuales el señor Jaime Cardona Martínez aparece como firmante en el informe sobre *“Dispersión de olores procedentes de la planta de tratamiento de aguas residuales (PTAR) del Conjunto Residencial Altos de Monticello”* identificado con código de informe OLM-4461A, por ello abrió la oportunidad de contradicción con el citado ingeniero *“previa acreditación de las calidades profesionales conforme lo prevé el artículo 226 del C.G.P.”*; y mantuvo en lo demás la decisión, concediendo al respecto el recurso de apelación.

II. CONSIDERACIONES

1. Para resolver es preciso recordar que el fin de toda prueba es demostrar los hechos sobre los cuales se fundan las pretensiones y las excepciones; y que el principio de libertad probatoria tiene que ver con la finalidad de introducir en el proceso las pruebas suficientes y necesarias para que el juez dirima los asuntos puestos a su consideración, a condición de que las solicitadas no sean prohibidas, ineficaces, impertinentes o superfluas, so pena de ser rechazadas.

Así mismo, que al tenor del artículo 321 del Código General del Proceso son apelables, entre otros autos, *“El que niegue el decreto o la práctica de pruebas”* (num. 3); de ahí que no le asista razón al apoderado

de la parte demandante en torno a que la decisión cuestionada no es apelable, pues se trata de la que rechazó la contradicción del dictamen pericial aportado por la parte demandada con el representante legal de la sociedad que rindió la experticia, lo cual, en últimas, materializa el supuesto de la norma concerniente a negar la práctica de la prueba.

Sobre el tema, la Corte Constitucional ha considerado que:

“(...) sólo puede obedecer a la circunstancia de que ellas no conduzcan a establecer la verdad sobre los hechos materia del proceso o que estén legalmente prohibidas o sean ineficaces o versen sobre hechos notoriamente impertinentes o se las considere manifiestamente superfluas; pero a juicio de esta Corte, la impertinencia, inutilidad y extralimitación en la petición de la prueba debe ser objetivamente analizada por el investigador y ser evidente, pues debe tenerse presente que el rechazo de una prueba que legalmente sea conducente constituye una violación del derecho de defensa y del debido proceso.”¹.

2. Para el caso, se debe tener en cuenta que en el *sub lite* la grabación de la audiencia registrada en el archivo 18284837—0004100005.pdf que hace parte de la carpeta identificada como 42.5-“Consecutivo41AudienciaQuintaParte”, a su turno perteneciente a la 31.-“Audiencia14Agosto2.020”, da cuenta que el funcionario de primer grado se detuvo a examinar la procedencia de la solicitud del apoderado de la parte demandada tendiente a que se recaudara en otro momento de la audiencia la declaración del señor Jaime Cardona Martínez, en su condición de representante legal de la sociedad GSA S.A.S., por cuanto tenía una limitante horaria, pedimento que encontró acogida, en el entre tanto el juzgador continuó con el recaudo de la declaración del testigo William Figueroa.

Concluida la recepción del testimonio y al retomar la audiencia, el *a quo* rechazó la contradicción del dictamen pericial con el señor Cardona Martínez, con soporte en que el objeto de ese medio de convicción es ilustrar al Despacho por medio de la persona que tenga los conocimientos técnicos y científicos sobre la materia, tópico en que le asiste razón al

¹ C.C. Expediente T-33308./1994 de 7 de septiembre.

funcionario de primer grado, en razón a que la sustentación del dictamen debe provenir de quien intervino en su realización.

Sin embargo, no sucede lo propio con el argumento referido a que el señor Cardona sólo es el representante legal de la sociedad GSA S.A.S., toda vez que los documentos evidencian que intervino en la confección de la experticia, desde luego, no solo como representante de la persona jurídica, sino también como ingeniero sanitario, lo que sirvió de sustento al juzgador de primera instancia para revocar parcialmente la determinación controvertida.

Es decir, la decisión del *a quo* está fundada en rechazar la sustentación del dictamen por el ingeniero Jaime Cardona en su condición de representante legal de la sociedad GSA S.A.S., desconociendo que rubricó el dictamen en esa calidad y como ingeniero sanitario, en lo referente a ruidos y olores de la PTAR junto con otros profesionales que elaboraron los demás estudios que comprende la experticia, situación no advertida por el juzgador en tanto se limitó a indicar que el aludido ingeniero no presentó los documentos que lo acreditaran como profesional pese a haber concedido oportunidad para que lo hiciera, además, porque tal situación se registró en un momento de la audiencia en que el citado no se encontraba en su oficina, lo que le imposibilitaba allegar los documentos, como quedó registrado en la grabación.

De otra parte, se advierte que en la grabación contenida en la carpeta 42.6. “-*Consecutivo41AudienciaSextaParte*”, luego de que el Delegado de la autoridad de primera instancia decidiera abstenerse de la práctica de la contradicción del dictamen con el señor Cardona, el apoderado de la demandada refirió que tenía al señor Buendía (Mi8n. 39:57), que era la persona cuya presencia se extrañaba por el funcionario y la parte actora para el desarrollo de dicho acto procesal, lo que el primero consideró como una conducta reprochable, falta de respeto y dilación, y con base en ello optó por abstenerse de recaudar la práctica de la prueba, ahora, con el señor Buendía.

Lo anterior, a más de vislumbrar los problemas en la falta de comprensión de lo acaecido en la audiencia, denota que el funcionario

dejó de practicar la prueba con el ingeniero Buendía, bajo el entendido de que la parte demandada ocultó su disponibilidad para tal fin, cuando el registro de la grabación indica que a pesar de la primera discusión sobre la contradicción del dictamen con el ingeniero Cardona, nada impedía que se llevara a cabo el acto procesal con el señor Buendía, siendo este aspecto el que resulta contrario a lo previsto por el legislador y a lo decidido por la misma Superintendencia en cuanto a la contradicción del dictamen se refiere.

3. Aunado a lo anterior, no se puede perder de vista que, como lo dijo el apoderado de la parte demandada, no existe norma que impida presentar la prueba de dictamen pericial por intermedio de una persona jurídica, que fue lo que aconteció en este asunto.

Tampoco que en el ítem 5.2.4 del auto de pruebas la Superintendencia dispuso “*Se decreta el dictamen aportado por la parte demandada. Para el efecto, se pone de presente que a la diligencia programada más adelante deberá comparecer el perito a través de la herramienta virtual dispuesta por la entidad*”, empero, sin especificar cuál de los tres ingenieros que rindieron su concepto en el dictamen debía hacerlo.

Menos, que la prueba pericial solicitada por el extremo convocado y decretada por el juez *a quo* reviste suma importancia para zanjar la controversia concretamente en cuanto a los derechos del consumidor que se consideran infringidos.

4. Por consiguiente, como la contradicción del dictamen resulta útil e idónea, y se circunscribe al tema de discusión de la *litis*, se revocará la decisión reprochada, para en su lugar, ordenar su práctica en esta instancia en la audiencia que se señale para tal fin.

Aunado a lo anterior, se requerirá a la parte demandada para que, previo a la realización de la audiencia, allegue copia legible de las licencias de construcción y ambientales, planos aprobados y permiso de vertimientos expedido por la autoridad ambiental competente en la zona de desarrollo del Conjunto Residencial Altos de Monticello, documentos

que se advierten necesarios para el desarrollo de la sustentación del dictamen pericial y la resolución del presente asunto.

5. Por último, en vista que la apelación que se resuelve arribó a esta sede junto con la de la sentencia y otro auto, se ordenará que por Secretaría se dejen las constancias del caso y se hagan las anotaciones y compensaciones correspondientes.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: **REVOCAR** el auto proferido el 14 de agosto de 2020 por el Superintendente Delegado para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo dispuesto en el ordinal anterior, una vez cobre ejecutoria el admisorio del recurso de apelación instaurado contra la sentencia de primer grado, se señalará fecha y hora de la audiencia en que se llevará a cabo la contradicción del dictamen pericial aportado por la parte demandada, para tal finalidad, ésta deberá por intermedio de su apoderado convocar a todos los profesionales que rindieron la experticia en sus distintas especialidades y allegar los soportes a que alude el canon 226 del C.G.P. frente a quienes no figuran en la actuación.

TERCERO: **REQUERIR** a la parte demandada para que, previo a la realización de la audiencia, aporte a la actuación copia legible de las licencias de construcción y ambientales, planos aprobados, permiso de vertimientos expedido por la autoridad ambiental competente en la zona de desarrollo del Conjunto Residencial Altos de Monticello.

CUARTO: **ABSTENERSE** de condenar en costas, en atención a la viabilidad del recurso de alzada (art. 365 num. 1º C.G.P.).

QUINTO: Por Secretaría, déjese registro de la apelación del auto que se resuelve y háganse las anotaciones correspondientes en la

página web de la Rama Judicial, así como las compensaciones a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE,



MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada

(3)

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.

SALA CIVIL

MAGISTRADA PONENTE: HILDA GONZÁLEZ NEIRA

Bogotá, D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Atendido el informe secretarial de esta calenda y de conformidad con lo dispuesto en el inc. 3° del art. 14 del D.806 de 2020 en concordancia con el art. 322 de la Ley 1564 de 2012, como el recurso de apelación no fue sustentado oportunamente, se declara desierto el formulado por la parte actora, contra la sentencia proferida por el Juzgado 01 Civil del Circuito de Bogotá, el 15 de octubre de 2020.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hilda González Neira', written over a horizontal line.

HILDA GONZÁLEZ NEIRA

Magistrada

(01201800183 01)

Firmado Por:

110013103001201800183 01
Apelación Sentencia- Verbal
Demandante: Jair Pérez Serrato
Demandado: Luz Marina Rodríguez Ruiz

HILDA GONZALEZ NEIRA

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 009 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA
CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**23f7a38221216277035ccbdd2cbe547036b9172def9b233717667b
c09e649b46**

Documento generado en 03/12/2020 11:20:48 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., tres de diciembre de dos mil veinte.

Proceso: Verbal.
Demandante: Andrés Ortiz Mendieta
Demandada: Diagnóstico Oral del Huila S.A.S. y otros
Radicación: 1100013199002201900001 02
Procedencia: Superintendencia de Sociedades
Asunto: Apelación de Auto

De conformidad con lo comunicado por la Superintendencia de Sociedades que da cuenta de la terminación del proceso por conciliación en audiencia del 24 de noviembre de 2020, lo que se entiende involucra el recurso de apelación, por lo que se **RESUELVE:**

1

1. Declarar la deserción del recurso de apelación formulado por el apoderado de Andrés Ortiz Mendieta contra el auto No. 2020-01-235219 del 8 de junio de 2020.
2. Declarar la deserción del recurso de apelación propiciado por el apoderado de Marina Inés Bautista Charry contra el auto No. 2020-01-359547 del 24 de julio de 2020.
3. Devuélvase el expediente a la entidad de origen.

NOTIFÍQUESE,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 011 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0192c7b8fd3bcc77cb8536afc82fb0ead8164206528f9c011e28724eb8a541f2**

Documento generado en 03/12/2020 08:14:46 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., tres de diciembre de dos mil veinte.

Proceso: Verbal.
Demandante: Andrés Ortiz Mendieta
Demandada: Diagnóstico Oral del Huila S.A.S. y otros
Radicación: 1100013199002201900001 03
Procedencia: Superintendencia de Sociedades
Asunto: Apelación de Auto

De conformidad con lo comunicado por la Superintendencia de Sociedades que da cuenta de la terminación del proceso por conciliación en audiencia del 24 de noviembre de 2020, lo que se entiende involucra el recurso de apelación, por lo que se **RESUELVE:**

1

1. Declarar la deserción del recurso de apelación formulado por el apoderado de Marina Inés Bautista y Andrés Esteban González contra el auto No. 2020-01-499453 del 7 de septiembre de 2020.

2. Devuélvase el expediente a la entidad de origen.

NOTIFÍQUESE,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 011 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5048ff523054d38792b1e3d6a4f9404567863c6d2f6e85233375a006fd3b7eea**

Documento generado en 03/12/2020 08:15:37 a.m.

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.

SALA CIVIL

MAGISTRADA PONENTE: HILDA GONZÁLEZ NEIRA

Bogotá, D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Atendido el informe secretarial de esta calenda y de conformidad con lo dispuesto en el inc. 3° del art. 14 del D.806 de 2020 en concordancia con el art. 322 de la Ley 1564 de 2012, como el recurso de apelación no fue sustentado oportunamente, se declara desierto el formulado por la parte actora, contra la sentencia proferida por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, el 16 de septiembre de 2020.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hilda González Neira', with a long horizontal flourish at the end.

HILDA GONZÁLEZ NEIRA

Magistrada

(03201903370 01)

Firmado Por:

HILDA GONZALEZ NEIRA

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 009 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA
CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e9f57e404c1e10591081bd64914cc2fe7723163a82e451cdcc5ba5d
afdd8caf4**

Documento generado en 03/12/2020 11:18:59 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Asunto: Proceso Abreviado promovido por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF Regional Cundinamarca contra el señor Eudaldo Ernesto Torres Castañeda.

Rad. 005 2012 00545 01

En atención a la *“Indisponibilidad del Servicio de OneDrive Corporativo”* a que alude el Director de la Unidad de Informática -DEAJ en el Oficio DEAJIFO20-1649 comunicado el pasado 24 de noviembre de 2020, la cual ha imposibilitado acceder al expediente mediante el enlace enviado por el Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá, por Secretaría, requiérase a dicho Despacho a fin de que, previa revisión del contenido de dicho oficio y de la *“GUÍA PARA AJUSTAR LA FORMA COMO SE COMPARTEN DOCUMENTOS CON ONEDRIVE”*, remita de nuevo a esta sede el expediente digital.

Adviértase que el término previsto en el artículo 121 del C.G.P., habrá de computarse una vez se registre la correcta recepción de la totalidad del expediente en la Secretaría del Tribunal.

Notifíquese,


MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicación 1100131030322019 00180 02

Revisado el link contentivo de la actuación, se vislumbra que se remitió el diligenciamiento para surtir la apelación formulada contra la sentencia dictada el 21 de noviembre de 2020 por el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá, así como “*un recurso de queja*”, sin especificar la providencia censurada.

Sin embargo, son dos impugnaciones de esta naturaleza las que enarbó el extremo convocado, uno contra la decisión adoptada en esa misma data que negó la alzada impetrada frente al auto de 13 de agosto postrero, que dispuso la incorporación de la prueba pericial y el otro, perfilado contra el proveído del 19 de febrero del año en curso, en el que se desestimó la apelación interpuesta contra el pronunciamiento de 23 de enero de 2020, el cual decretó la evocada probanza. –folios 111 y 112 PDF C01Cuaderno1...-. *Empero*, en el correo remitido no se efectuó distinción alguna al respecto.

Tales medios de censura, vale relieves, fueron concedidos por el *a-quo*, se cubrieron las expensas para la compulsión de copias y recorridos, en diferentes escritos, por la apoderada de la parte ejecutante.

En esas condiciones, previo a decidir lo pertinente, se ordena devolver la actuación concerniente al segundo recurso de queja al juzgado de origen para que precise lo pertinente.

CÚMPLASE,


CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada